

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“La regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el
Proceso Único de Ejecución, PERÚ -2023”**

Área de investigación:

Derecho Procesal Civil

Autor:

Br. Villalobos Vargas, Darwin Smith

Jurado Evaluador:

Presidente: Carbajal Sánchez, Henry Armando

Secretaria: Castro Mantilla, Lilia

Vocal: Mauricio Juárez, Francisco Javier

Asesora:

Silva Chinchay, Leiby Milagros

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3784-1180>

TRUJILLO – PERÚ

2024

Fecha de sustentación: 2024/04/22

Declaración de Originalidad

Yo, *Leiby Milagros Silva Chinchay*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “La regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, PERÚ - 2023”, autor: *Darwin Smith Villalobos Vargas*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 12%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10 de mayo del 2024.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: Trujillo, 10 de mayo del 2024.

Silva Chinchay, Leiby Milagros.
DNI: 43152236
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3784-1180>
ID: 955700318
FIRMA:



Villalobos Vargas, Darwin Smith
DNI: 76881571
FIRMA:



TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	edoc.pub Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

DEDICATORIA

A mis padres,

María Evita Vargas Coronel y Elmer Norberto Villalobos Elera, por su apoyo incondicional y ser mi fuente de fortaleza, perseverancia y dedicación a seguir adelante.

A mis hermanas,

Noemy Villalobos Vargas y Oriana Maily Villalobos Vargas, por brindarme su confianza, su apoyo y su motivación para nunca rendirme.

A mi asesora,

Dra. Leiby Silva Chinchay, por brindarme su apoyo incondicional en mi trayectoria como investigadora y profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios por iluminarme y guiarme en mi camino cada día.

A todos mis docentes, quienes me encaminaron y acompañaron en toda mi preparación y formación universitaria, quienes con su vasta experiencia y sabiduría filosófica, ética y jurídica me enseñaron y fortalecieron mis conocimientos no solo de la vida misma, sino también de la práctica, el ejercicio y la vocación de defender los derechos de las personas y de la sociedad.

A mi alma mater, Universidad Privada Antenor Orrego, por brindarme oportunidades como el otorgamiento de beca por rendimiento académico y promoviendo la investigación, permitiéndome luchar y esforzarme por continuar como mi sueño de llegar a ser un gran profesional, un gran abogado.

RESUMEN

La presente investigación denominada “La regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, PERÚ - 2023” tiene por objetivo principal determinar de qué manera la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción influiría el derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución. Asimismo, nos propusimos los siguientes objetivos específicos. Estos son: Determinar doctrinariamente los supuestos del derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, a fin de determinar la necesidad de su desarrollo, analizar como la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción influiría el derecho de contradicción y proponer la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

Respecto al enunciado del problema, se plantea la siguiente cuestionante: ¿De qué manera la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción influiría el derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución? Proponiendo como hipótesis que la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción, influiría el derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución garantizando de una mejor manera la aplicación de los principios procesales de contradicción, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto a la metodología se aplicaron los siguientes métodos: doctrinario, hermenéutico–jurídico, deductivo, sistemático, exegético, descriptivo-explicativo y analítico-sintético, desde un diseño de investigación no experimental. Asimismo, se emplearon técnicas e instrumentos que permitieron determinar que la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción afectaría el derecho de contradicción, siendo necesario su incorporación en el Proceso Único de Ejecución.

Palabras claves: Violencia o intimidación; causal de contradicción; derecho de contradicción; proceso único de ejecución.

ABSTRACT

The present investigation called " The regulation of violence or intimidation as a cause of contradiction in the Single Execution Process, PERU - 2023" has as its main objective to determine how the regulation of violence or intimidation as a cause of contradiction would influence the right of contradiction in the Single Execution Process. Likewise, we set ourselves the following specific objectives. These are: Determine doctrinally the assumptions of the right of contradiction in the Single Execution Process, in order to determine the need for its development, analyze how the regulation of violence or intimidation as a cause of contradiction would influence the right of contradiction and propose the regulation of violence or intimidation as a cause of contradiction in the Single Execution Process.

Regarding the statement of the problem, the following question arises: In what way does the regulation of violence or intimidation as a cause of contradiction would influence the right of contradiction in the Single Execution Process? Proposing as a hypothesis that the regulation of violence or intimidation as a cause of contradiction would influence the right of contradiction in the Single Execution Process, better guaranteeing the application of the procedural principles of contradiction, due process and effective jurisdictional protection.

Regarding the methodology, the following methods will be applied: doctrinal, hermeneutical-legal, deductive, systematic, exegetical, descriptive-explanatory and analytical-synthetic, from a non-experimental research design. Likewise, techniques and instruments were used that allowed determining that the regulation of violence or intimidation as a cause of contradiction would affect the right of contradiction, its incorporation into the Single Execution Process is necessary.

Keywords: Violence or intimidation; cause of contradiction; right of contradiction; single execution process.

PRESENTACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO

Quiero compartir con ustedes mi tesis titulada "La regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, PERÚ - 2023", la cual presento con entusiasmo para obtener el título de abogado, según lo estipulado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego.

Dejo a su criterio la evaluación del presente trabajo, esperando sinceramente que cumpla con los requisitos necesarios para su aprobación.

Agradezco de antemano su atención y aprovecho esta oportunidad para expresarles mi más profunda consideración y estima.

Trujillo, 22 de abril del 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darwin Smith Villalobos Vargas', written in a cursive style with a horizontal line extending to the right.

Bach. Darwin Smith Villalobos Vargas

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	12
1.1. Problema de investigación	12
1.1.1. Realidad problemática	12
1.1.2. Enunciado del problema	15
1.1.3. Hipótesis	15
1.2. Objetivos	15
1.2.1. Objetivo general.....	15
1.2.2. Objetivo específico	15
1.3. Justificación del estudio	16
1.3.1. Teórica.....	16
1.3.2. Jurídica	16
1.3.3. Práctica.....	16
CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA	17
2.1. Antecedentes de estudio.....	17
2.2. Marco teórico	19
2.2.1. El Proceso Único de Ejecución	19
2.2.1.1. Antecedentes de juicios ejecutivos	19
2.2.1.2. Naturaleza jurídica.....	21
2.2.1.3. Definición.....	22
2.2.1.4. Características.....	23
2.2.1.5. Presupuestos de la ejecución procesal	24
2.2.1.6. Partes intervinientes en los procesos ejecutivos	25
2.2.1.7. El título ejecutivo	26
2.2.1.8. Procedimiento.....	29
2.2.2. El Derecho de contradicción	29
2.2.2.1. Definición.....	29
2.2.2.2. Objeto de la contradicción	30
2.2.2.3. Supuestos del derecho de contradicción	30
2.2.2.4. Trámite de la contradicción.....	32
2.2.2.5. Causales que cuestionan la relación jurídica procesal	34
2.2.3. La violencia o intimidación	35
2.2.3.1. Nociones generales	35
2.2.3.3. Elementos de la intimidación	36

2.2.3.4. Criterio de calificación de la intimidación	38
2.2.3.5. Efectos.....	38
2.2.3.6. El respeto de los principios procesales del ejecutado ante la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción	38
2.2.3.7. Regulación normativa de la violencia o intimidación sujeto a regulación en el derecho comparado	40
2.3. Marco conceptual.....	44
2.4. Sistema de hipótesis	48
2.4.1. Variables e indicadores.....	48
2.4.1.1. Variable independiente	48
2.4.1.2. Variable dependiente.....	48
2.5. Operacionalización de variables	49
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA EMPLEADA.....	50
3.1. Tipo y nivel de investigación	50
3.2. Población y muestra de estudio	50
3.2.1. Población	50
3.2.2. Muestra.....	50
3.3. Diseño de investigación	51
3.4. Técnicas de investigación	51
3.4.1. Entrevista	51
3.4.2. Técnica de recopilación documental.....	51
3.5. Instrumentos de investigación.....	52
3.5.1. Ficha de entrevista.....	52
3.5.2. Fichas documental.....	52
3.6. Procedimiento y análisis de datos.....	52
3.6.1. Procedimiento	52
3.6.2. Análisis y síntesis.....	53
3.6.3. Métodos	53
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	55
4.1. Propuesta de investigación	55
4.2. Análisis e interpretación de resultados.....	57
4.3. Docimasia de hipótesis	61
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	62
5.1. Análisis la regulación de la violencia o intimidación en el derecho comparado	62

5.2. Las implicancias y efectos jurídicos de la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Código Procesal Civil	67
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	75
ANEXOS	78
1. Instrumentos de recolección de datos	78
2. Evidencia del instrumento.....	81
3. Resolución de aprobación de proyecto de investigación.....	89
4. Propuesta Legislativa.....	90

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN:

1.1. Problema de investigación:

1.1.1. Realidad problemática:

En primer lugar, el artículo 690 – D del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, ha señalado lo siguiente:

“(…) En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia.

La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3.- La extinción de la obligación exigida (…)

En ese sentido, se debe manifestar que se han reconocido *“tres supuestos que genera cinco formas en las que el ejecutado puede alegar su contradicción, así como la estipulación de los medios probatorios pertinentes, de lo contrario, será declarado inadmisibles”*. Bajo ese contexto, cabe manifestar que el *ejecutado* estará limitado al momento de interponer dichas causales en su escrito, por lo que se debe entender cómo *“un numerus clausus”* de la norma, ya que no cabe extensivamente otra causal. Además, se debe precisar que en torno a dichos *medios de prueba* se encuentran *“la declaración de parte, los documentos y la pericia”*, los cuales son delimitados y solo serán declarados admisibles.

En ese orden de ideas, si bien en este tipo de *proceso civil* existen garantías que protegen al *ejecutado*, entonces ¿Cuándo surge el problema? Es así que sería útil plantear la siguiente circunstancia: Pedro es amenazado de muerte por

Carlos, a firmar una *letra de cambio* por la suma de S/. 10.000 soles. Consecuentemente, Pedro es demandado por dicha suma para el pago a través de un “*proceso de una obligación de dar suma de dinero*”. Ante dicha situación, y estando en relación que solo podrá fundarse *el derecho de contradicción* en una de esas causales, surge las siguientes interrogantes: ¿Cuál sería la adecuada causal para el sustento debido en su escrito de defensa? ¿La amenaza configuraría una de estas causales? ¿Será justo que se obligue mediante un auto a Pedro a pagar una deuda que fue firmada por él sin ser debidamente reconocida por el mismo y no ostentar documento que lo pruebe por dicha amenaza? ¿El auto que resuelve la contradicción y se emita por el órgano competente será justo, solo porque existe una obligación cierta, expresa y exigible? ¿Estamos ante un caso de indefensión del ejecutado? Ante las constantes preguntas, y respecto a la indefensión en el presente caso, la respuesta sería afirmativa, debido a que no podría sustentar *su derecho de protección y defensa adecuadamente*, por lo que la norma restringe el uso de otros fundamentos para que contradiga lo pretendido por el *ejecutante*, así como se vulneraría el “*principio de contradicción, de tener un debido proceso y estar dentro de una adecuada tutela jurisdiccional efectiva*”. Además, en la Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE en su considerando 38 reconoce dicha restricción en otras causales alegadas por el ejecutado, manifestando lo siguiente:

“Las causales para el contradictorio se describen en los tres supuestos que recoge el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Son causales cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que sean los expresamente regulado en dicho artículo, de ahí que el texto de la norma señale que el juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funda en supuestos distintos a lo que prescribe la norma”

Ante tales aseveraciones, se verifica que los supuestos son restringidos y no permite otro tipo de situaciones que sirvan de sustento por el ejecutado, por lo que dicho *Proceso Único de Ejecución* estaría limitando el derecho de defensa

de dicha parte procesal, vulnerando así, sus derechos y principios procesales, no garantizando una adecuada aplicación en las normas. Adicionalmente, si bien se entiende que ya existe una “*obligación cierta, expresa y exigible*” que es plasmado en un *título ejecutivo*, ¿qué implica que dicha prestación reconocida formalmente sea otra de manera sustantiva? Esto quiere decir que la *obligación* contenida en *el título ejecutivo*, sea otra a lo deseado por el *ejecutado* o no sea por su *manifestación de voluntad*.

En la actualidad, esto se muestra reflejado en “*el préstamo gota a gota*”, donde una persona otorga cierta cantidad de dinero a otra, pactándose *intereses*, quedando en materia de discusión solo por las partes; sin embargo, surge un dilema en torno a que en ocasiones suelen ser muy elevados, y el pago se hace imposible para la persona que necesitaba dicho monto, por lo que, al darse esta circunstancia, *el prestamista* amenaza, violenta, extorsiona o intimida al *deudor*, utilizando cualquier método para hacerse cobro de dicha suma prestada.

Es así que, trasladando estos atentados a la materia del “*Proceso Único de Ejecución*”, y siguiendo el caso de Pedro, quién es el deudor, se utilizó una manera de cobro indebida por parte de Carlos, el cual amenazó de muerte, intimidando para firmar una letra de cambio, y posterior a ello, se demandó utilizando la *vía judicial*. No obstante, cómo se verifica en la praxis y en la *normatividad peruana*, se han delimitado *las causales de contradicción*, no teniendo en consideración otras circunstancias que se pueden suscitar cómo es el caso de la “*nueva modalidad de préstamo*”, en el cual se puede utilizar la *violencia o intimidación* para un cobro indebido, quedando *el ejecutado* en un *estado de indefensión*, puesto que no fue por su debido consentimiento ni podrá plantear otro tipo de fundamento para sustentar su defensa adecuadamente. En ese contexto, se debe advertir que *la obligación* pese a estar establecida dentro de un *título ejecutivo*, la misma puede cambiar sustantivamente, ya sea por otras personas o por causas ajenas a lo deseado por *el ejecutado*.

Ante todo, lo expuesto, se puede ratificar que *el ejecutado* se encuentra en un *estado de indefensión* dentro del “*Proceso Único de Ejecución*” ante ese tipo de situaciones, dado la restricción de las causales de contradicción, no

reconociendo que *la prestación* puede ser otra de manera sustantiva, por lo que su *derecho de contradicción* no será cumplido cabalmente, así como se encuentra restringido al momento de su aplicación. Dado estos inconvenientes que se presentan en el “*derecho de contradicción del ejecutado*” en dicho proceso, esta tesis tiene como propuesta la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el “*Proceso Único de Ejecución*”, lo cual afectaría dicho *derecho*, garantizando de una mejor manera la aplicación de “*los principios procesales de contradicción, del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva*”

1.1.2. Enunciado del problema:

¿De qué manera la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción influiría el derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución?

1.1.3. Hipótesis:

La regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción, influiría *el derecho de contradicción* en el *Proceso Único de Ejecución* garantizando de una mejor manera la aplicación de los *principios procesales de contradicción, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva*.

1.2. Objetivos:

1.2.1. Objetivo general:

1.2.1.1. Determinar de qué manera la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción influiría el derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

1.2.2. Objetivo específico:

1.2.2.1. Determinar doctrinariamente los supuestos del derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, a fin de determinar la necesidad de su desarrollo.

1.2.2.2. Analizar como la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción, influiría el derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

1.2.2.3. Proponer la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

1.3. Justificación del estudio:

1.3.1. Teórica:

Esto gira en torno a que se respete *“el derecho de contradicción”* en *“el Proceso Único de Ejecución”*, a efectos de que pueda ser ejercido por el *ejecutado* sin restricción a *los principios procesales y sus derechos*. Por lo tanto, este estudio tiene como objetivo regular la *violencia o intimidación como causal de contradicción* en *“el Proceso Único de Ejecución”*, afectando *“el derecho de contradicción”* en dicho proceso, garantizando de una mejor manera la aplicación de *los principios procesales de contradicción, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva* para el *ejecutado*, lo cual, contribuiría a nivel nacional para que se tome en cuenta ante *los órganos competentes*, sirviendo como base teórica.

1.3.2. Jurídica:

Como se ha aludido, la restricción de *las causales de contradicción*, generan un *estado de indefensión* al *ejecutado* en su *derecho de contradicción*, vulnerándose así, *el principio de contradicción, del debido proceso, de tutela jurisdiccional efectiva*. Por estas consideraciones, con el presente trabajo se coadyuvará para evitar cualquier dilación en *“el proceso único de ejecución”*, regularizando la *violencia o intimidación como causal de contradicción*, sirviendo como un apoyo a iniciativas legislativas que se enfoquen en la regularización de la *normativa peruana*, sobre este tema.

1.3.3. Práctica:

Este estudio se justifica a nivel práctico al beneficiar tanto a entidades jurídicas peruanas, evitando sobre cargas procesales, así como a la formulación del derecho de contradicción por el *ejecutado*, garantizando una adecuada aplicación de los principios procesales. Es por ello, la dirección y trascendencia

de entender la regularización de la violencia o intimidación como causal de contradicción para un adecuado desarrollo y una mejor aplicación de dichos principios, y al ser una investigación que implica el análisis del *derecho de contradicción*, tenemos que hay motivos para el debido reconocimiento de regular lo señalado para el adecuado desarrollo del *derecho de contradicción*, evitando un vacío en el caso de que la obligación sea otra de manera sustantiva, por lo que se recomendará que se regule el presente tema de investigación.

CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA:

2.1. Antecedentes de estudio:

José Carlos Espinoza Rangel (2020) presentó la tesis “Causales de Contradicción en los Procesos Ejecutivos y su Interpretación por los Órganos Jurisdiccionales”, con la finalidad de obtener el grado académico de Especialista en Derecho Procesal, ante la Universidad Privada Norbert Wiener; trabajo donde se refirió que:

“La normativa dentro de los Procesos de Ejecución, han ido variando desde hace ya varios años, desde que se unificaron dos tipos de Procesos y se convirtieron en los Procesos Únicos de Ejecución, los cuales ante la falta de legislación han tenido muchos vacíos, y en la actualidad, la indefensión de una de las partes, el demandado. En este tipo de casos, existe una desigualdad dentro de estos procesos, claro está el hecho de que por un lado exista un título ejecutivo, pero por el otro, solamente le da dos opciones las cuales de alguna manera o bien podrían salvarlo de algún futuro remate judicial o en todo caso, la trasgresión de su derecho a la defensa” (Espinoza, 2020).

José Luis Rodríguez Vallejos (2019) presentó la tesis “El ejercicio abusivo de derecho como sustento de contradicción en los procesos de ejecución de

garantías reales”, con la finalidad de obtener el grado académico del Título Profesional de Abogado, ante la Universidad Católica Santo Toribio de Modrovejo, trabajo donde se mencionó que:

“La contradicción contemplada en el artículo 690-d del Código Procesal Civil debe ser interpretada no de manera restrictiva, sino de manera amplia, en la que se incluyan aquellos supuestos de afectación a intereses o derechos del ejecutado que puedan identificarse dentro de la institución jurídica del abuso de derecho. Adicionalmente, la protección de la parte más débil de la relación jurídica, en el entendido de una asimetría jurídica, no solo debe ser de apreciación del Juzgador del proceso de ejecución, sino también de un efectivo control de la pretensión procesal. Consecuentemente, es imperante la dotación de herramientas al Juez para eliminar los efectos de un ejercicio abusivo de derecho del ejecutante; la unificación o integración de criterios jurisprudenciales para la identificación de ejercicio abusivo de derecho, la efectiva aplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Civil y el empleo del Juez de sus facultades de director del proceso para identificar los casos de abuso de derecho aun en ausencia de contradicción del mandato de ejecución son las vías para la solución de este problema” Rodríguez (2019).

Elmer Axel Pascual Pérez (2022) presentó la tesis “El juicio de contradicción de sentencia en el proceso único de ejecución, en el Código Procesal Civil vigente”, con la finalidad de obtener el grado académico del Título Profesional de Abogado, ante la Universidad Privada Antenor Orrego, trabajo donde se aludió que:

“Resulta pertinente mencionar que en estos Procesos Únicos de Ejecución la contradicción ha sido diseñada y dotada de la técnica de la sumarización; es decir, las causales de alegación o en este caso de defensa y los medios de prueba permitidos dentro de una estructura procedimental son restringidos, lo que implicaría que lo que se resuelva en ellas no podría causar estado de cosa juzgada” Pascual (2022).

2.2. Marco teórico:

2.2.1. El Proceso Único de Ejecución:

2.2.1.1. Antecedentes de juicios ejecutivos:

1) En España:

De acuerdo a los datos cronológicos, se pudo recopilar información necesaria, por lo que según detalla Florián (2008):

“En dicho país, la eficacia ejecutiva de los documentos públicos fue inicialmente reconocida por la ley del 20 de mayo de 1396, dada en Sevilla por el Rey Enrique III. Es así que se concede ejecución a los instrumentos públicos, así como permite al ejecutado deducir excepciones de prueba inmediata. Incluso regula que, si las excepciones fuesen de prueba diferida, el deudor debe pagar su deuda y el acreedor retirar el dinero dejando caución, para si al final del proceso resultara vencido, proceder a restituir al deudor. Como la ley anterior no precisaba cuales excepciones eran de

prueba diferida, el rey Enrique IV promulgó en 1458, una ley que enumeraba las excepciones (paga del deudor o promisión o pacto de no pedir, o excepción de falsedad o excepción de usura, o temor o fuerza y tal que de derecho se deba recibir). En 1480, los Reyes Católicos Fernando e Isabel establecieron a través de una ley en Sevilla, que el término de prueba en el juicio ejecutivo debería ser de diez días. Esta norma se convirtió en prioridad, porque en ella se ordenó que las leyes posteriores se expidieran valiesen en todo reino, adviértase que se estaba consolidando el largo proceso de unificación de España. Hacia 1505, una ley dada en Toro también en Madrid en 1534, extendió la eficacia ejecutiva a los instrumentos privados, siempre que previamente se hubiera producido reconocimiento judicial. Todos estos dispositivos fueron precisados y modificados pasando a la Novísima recopilación, desde donde sin mayor alteración a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855” (pág. 95 y 96).

2) En Perú:

En nuestro país, de acuerdo a lo que manifiesta Florián (2008):

“Durante el Virreinato y la Colonia, las leyes españolas regularon los Procesos de Ejecución en el Perú, por lo que, en las décadas previas a la declaración de Independencia, fueron la Nueva y la Novísima Recopilación los ordenamientos que regularon dicho trámite, siendo su vigencia hasta 1852. Cabe resaltar que, en dicho año, se promulga el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, donde se regula de manera fidedigna el Proceso Ejecutivo que las sucesivas leyes de los reyes españoles habían

conformado. El 28 de setiembre del 1896, considerándose la necesidad de reformar el Código de Enjuiciamiento en la parte relativa al juicio ejecutivo, se expidió una ley que derogó el procedimiento recogido en dicho Código. A partir del 28 de julio de 1912 empezó a regir la Ley N° 1015 que, entre otros proyectos, aprobó el del Código de Procedimientos Civiles, regulando el Juicio Ejecutivo. El trámite del Código de Procedimientos Civiles se mantuvo sin mayores modificaciones hasta el 4 de diciembre de 1973. En dicha fecha, entró en vigencia el Decreto Ley N° 20236, el cual sufrió importantes modificaciones al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 127, el 15 de junio de 1981, donde se amplió el plazo de oposición para el ejecutado. En 1993 con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, el Proceso Ejecutivo se regula en la sección Quinta, Título V, Capítulo II” (pág. 97 a 99).

Por otra parte, no hay que olvidar que, dicho Código sufrió diversas modificaciones, entre las cuales a través del Decreto Legislativo N° 1069 se le otorgó a dicho proceso mayor autonomía, separando y distinguiendo este tipo de procesos con los causales, así como regulando sus propias normas para ya no depender de otros procesos.

2.2.1.2. Naturaleza jurídica:

“El Proceso Único de Ejecución es de naturaleza singular, en el cual se presentan supuestos donde se discute la eficacia del título de ejecución y de la obligación contenida en él. Además, contiene una naturaleza contradictoria o conflictiva, pero dentro de un marco limitado” (Carrión, 2009, pág. 6, 7 y 8).

No obstante, algunos procesalistas consideran que dicho proceso cuenta con una naturaleza mixta y de cognición sumaria. Esto quiere decir, que dicho proceso se ha limitado en su procedimiento, llevándose a cabo trámites simples y específicos. Cabe resaltar que, se considera mixto, en el sentido que se ha reconocido una fase de cognición, englobando a la contradicción para el

reconocimiento de sus derechos de defensa al ejecutado; sin embargo, esta es delimitada a ciertos supuestos y presupuestos del título ejecutivo.

2.2.1.3. Definición:

Existe diversos tipos de concepto en cuanto a “*el proceso único de ejecución*”; sin embargo, según relata Sevilla (2014):

“El proceso único de ejecución tiene como propósito el cumplimiento de un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, se caracteriza por su formalidad y solemnidad, el mismo que tiene una tramitación especial, siendo permitido promover ejecución en virtud de dicho título, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el cual se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica” (pág. 37 y 38).

“*El proceso único de ejecución*” surge en materia de regularizar un ámbito comercial para el *título ejecutivo*, el cual, de manera rápida se mitigo los plazos para así, llegar a una debida celeridad procesal. Cabe destacar, que este tipo de procesos aparece debido al proceso de conocimiento, el cual, fue referencial para su estructura, desarrollo, siendo el último el padre de todos los procesos. Esto debido a ser el *sistema jurisdiccional* más completo, otros procesos se pueden guiar de ello.

En ese sentido, lo que se desea lograr a través de esta manera de solución es la *búsqueda de aceleración procesal*, así como el logro de un adecuado desarrollo en la concordancia de los diversos problemas que se presentan en lo cotidiano. No obstante, el requisito primordial para hacer uso de este camino procesal será a través de *un título ejecutivo* que servirá de fundamento para cualquier tipo de persona que así requiere propugnar su derecho. Gracias a esto, se estableció un orden en la *normatividad peruana procesal* y se acortaron los tiempos para que se logre una mayor prontitud ante cualquier dilema planteado, por lo que, si una persona ostenta ciertos requisitos propuestos, así como los que la *obligación* requiere, se aceptará su documento y luego se requerirá con mayor rapidez el pago de la misma. En caso contrario, si se

presente y se encuentra una falla, ya sea por las circunstancias u otras razones, el otro individuo dentro de esta motivación, podrá proponer las causales, así como los *medios probatorios pertinentes*; sin embargo, esto no implica que se vulnere *los derechos del ejecutado*, ya que conforme se ha verificado existen circunstancias en donde se encuentra en un *estado de indefensión*, ya sea porque no podrá defenderse de otra manera a lo restringido en el ordenamiento jurídico peruano.

2.2.1.4. Características:

Este tipo de proceso se diferencia de un proceso causal, teniendo en consideración algunas referencias. Es así, que según expresa Florián (2008):

“Los caracteres del Proceso Ejecutivo son:

- 1) Se inicia solo en virtud del título ejecutivo, el cual contiene un derecho reconocido, pero insatisfecho.
- 2) Es un proceso especial, y autónomo, porque tiene sus propias normas y sus propios principios.
- 3) En estos procesos no es necesario que el derecho sea declarado ya que este se encuentra reconocido en el título ejecutivo y lo que se pretende es lograr que el deudor satisfaga la obligación.
- 4) Es un proceso facultativo, porque el titular de un título ejecutivo no está obligado a iniciar este proceso.
- 5) Es un proceso de instancia plural, porque debe desarrollarse por lo menos en dos instancias para que se cumpla con el principio de doble instancia.
- 6) Es un proceso de naturaleza personal, porque existe prestaciones personalísimas que son aquellas que no se transmiten en herencia y

tampoco pueden ser cumplidas o ejecutadas por otras personas” (pág. 107).

2.2.1.5. Presupuestos de la ejecución procesal:

En primer lugar, se debe tener en cuenta qué es la ejecución procesal, por lo que se debe entender como el punto de partida para que un proceso tenga validez, cumpliendo ciertos requisitos, ya sea de forma y de fondo. Ante ello, según señala Hinostroza (2004):

“Los presupuestos para la ejecución procesal son:

- 1) La acción ejecutiva; la cual deriva de la pretensión y la interposición de la demanda exigiendo el cumplimiento de la obligación.
- 2) El título ejecutivo; siendo el instrumento que debe reunir ciertos requisitos para su ejecución.
- 3) Un patrimonio ejecutable; el cual debe ser física y jurídicamente posible” (pág. 29).

Sin embargo, no hay que olvidar que, dentro de este tipo de procesos, lo que se pretende ejecutar es la obligación contenida dentro del título ejecutivo, el cual, sirve como base para dar inicio a este proceso único de ejecución.

Es por ello, se debe diferenciar cuáles son las clases de prestaciones que existen dentro de dicho instrumento, siendo analizado de manera sustantiva por el Juzgador para la admisibilidad del proceso. Según manifiesta Torres y Rioja (2014):

“La obligación debe ser:

- 1) Cierta: el objeto (prestación) de la obligación y la participación de los sujetos están señalados en el título.
- 2) Expresa: cuando la obligación aparece así en el título, sin discusión, no es resultado de una presunción legal o interpretación de algún precepto normativo.
- 3) Exigible: cuando la obligación en el título no está sometida a alguna modalidad (plazo o condición) o a alguna contraprestación.
- 4) Líquida: Solo aplica a las obligaciones dinerarias y aparece cuando el monto es claro y concreto.
- 5) Liquidable: cuando la obligación se pueda determinar bajo una operación aritmética” (pág. 15 y 16).

2.2.1.6. Partes intervinientes en los procesos ejecutivos:

- 1) El ejecutante o acreedor:

“En general, es quien ejecuta, hace o realiza, siendo el acreedor a cuya instancia se procede ejecutivamente contra un deudor moroso, para lograr expeditivamente el pago del crédito” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 142).

Aquella persona que precisa su pretensión consignada en una demanda, la misma que si es admitida y calificada, le da el derecho de ejercerlo o tramitarlo por “*vía de proceso único de ejecución*”, el cual le permitirá hacer exigible dicha pretensión u obligación contenida en un título ejecutivo.

2) El ejecutado o deudor:

“Es el deudor moro a quien se embarga los bienes para venderlos y hacer pago con sus productos al acreedor o acreedores, asimismo es el sujeto pasivo de una relación, encargado de cumplir la prestación” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 129 y 141).

En ese sentido, él es el encargado de efectuar lo acordado y en caso de incumplimiento será considerado un retraso en la relación y el no desarrollo de la prestación. A su vez, se debe recalcar que puede ser una persona natural o jurídica que contrajo con su previa manifestación la responsabilidad de desempeñar lo pactado con el otro individuo.

2.2.1.7. El título ejecutivo:

1) Definición:

En la doctrina, existe una cierta controversia en la forma como debe ser considerado el título ejecutivo, por lo que muchos doctrinarios han considerado que el título ejecutivo no solo es un documento, sino un acto jurídico constituido en un documento. Pese a ello, debe ser analizado con precisión, por ello, según menciona Torres y Rioja (2014):

“El título ejecutivo es tanto el documento como el acto jurídico contenido en el mismo, pero sobre todo que la propia ley disponga la calidad de título ejecutivo (expresamente) y que su exigencia antes de iniciar un proceso único de ejecución se debe al privilegio que la ley ha establecido para la solución de conflictos en determinados casos específicos, pero sobre todo porque el título ejecutivo es la llave que apertura dicho proceso” (pág. 14).

2) Requisitos:

a) De forma:

“Se refieren a la existencia del documento mismo que contiene la obligación. La ley en cada caso determinará sus requisitos indispensables para que un documento tenga carácter de título” (Torres y Rioja, 2014, pág. 17).

Esto está en relación al contenido del documento, ya que se deben seguir ciertos pasos con su debido llenado para ser considerado como válido. Es así que se ha normado dentro del “*proceso único de ejecución*”, la base para su procedibilidad, siendo en este caso “*el título ejecutivo*”, el cual debe tener cierta estructura para que sea como tal. No obstante, como ya se ha establecido, existen diversos tipos de la misma, clasificándose de manera “*judicial o extrajudicial*”. Pero hay que dejar en claro que también contiene una obligación que se desarrolla entre las personas, generando una relación jurídica válida, y en caso sea contrario a ello, se declararía “*nulo, anulable o ineficaz*”, dependiendo del hecho a tratar. Por ejemplo: en caso de la letra de cambio, la misma debe seguir o debe tener incorporado ciertos requisitos, como: el derecho que se incorpora, entre otros, siendo regulado por “*La Ley de Títulos Valores*” y, por otro lado, sino se establece como tal se emitirá su “*nulidad o anulabilidad*”.

b) De fondo:

En este acápite se debe tener en cuenta lo siguiente; según propone Torres y Rioja (2014):

“Estos requisitos *versan sobre la declaración de la existencia de la obligación*. Entre ellos, según regula el CPC, así como destaca este jurista reconocido, son:

- 1) Cierta: el objeto (prestación) de la obligación y la participación de los sujetos están señalados en el título.

- 2) Expresa: cuando la obligación aparece así en el título, sin discusión, no es resultado de una presunción legal o interpretación de algún precepto normativo.
- 3) Exigible: cuando la obligación en el título no está sometida a alguna modalidad (plazo o condición) o a alguna contraprestación.
- 4) Líquida: Solo aplica a las obligaciones dinerarias y aparece cuando el monto es claro y concreto.
- 5) Liquidable: cuando la obligación se pueda determinar bajo una operación aritmética” (pág. 15 y 16).

3) Clasificación:

a) Títulos ejecutivos judiciales:

“Son aquellos documentos que contienen un acto que son obtenidos por un órgano jurisdiccional” (Torres y Rioja, 2014, pág. 19).

Entre ellos tenemos a *“las resoluciones judiciales firmes, la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolucón de posiciones expresa o ficta y la prueba anticipada que contiene un documento privado”*

b) Títulos ejecutivos extrajudiciales:

“Son aquellos documentos de formación privada, los que nacen de la autonomía de la voluntad de las partes y que la ley les ha otorgado el privilegio de ser títulos ejecutivos” (Torres y Rioja, 2014, pág. 29).

Entre ellos tenemos a *“los laudos arbitrales firmes, los títulos valores que confieran la acción cambiaria, acta de conciliación extrajudicial, la constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, documento privado que contenga transacción extrajudicial, el documento impago de renta por arrendamiento, el testimonio de escritura pública y otros que la ley confiere la calidad de mérito ejecutivo”*

2.2.1.8. Procedimiento:

En primer lugar, se debe mencionar que dicho proceso nace con una demanda ejecutiva, la cual, es aquel documento que contiene *la pretensión procesal y materializa el derecho de acción* frente al órgano jurisdiccional en busca de *tutela jurisdiccional efectiva*. Entonces quien presente una demanda ante el órgano jurisdiccional debe prever que esta cumpla con *los requisitos de fondo y forma*. Sucesivamente, luego de haberse calificado y verificar los presupuestos en los cuales procede dicho proceso, se emite el *mandato ejecutivo*, el cual dispone “*el cumplimiento de la obligación*” contenida en “*el título*”, “*bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada*” con las particularidades señaladas en las normas, y en caso de *exigencias no patrimoniales*, el *Juzgador* debe *adecuar el apercibimiento*.

Después de emitido *el mandato ejecutivo*, *el ejecutado* podrá hacer uso de su *derecho de defensa* para plantear *contradicción, excepciones o defensas previas*, sustentándose con los *medios de prueba* pertinentes, lo cual se resolverá por el *órgano competente* si es que el *ejecutado* absolvió el trámite correspondiente; sin embargo, en caso de no ser así, de igual manera se resolverá mediante *auto*, ya sea resolviendo la *contradicción* u ordenando de manera directa *la ejecución forzada*.

2.2.2. El Derecho de contradicción:

2.2.2.1. Definición:

“Es un derecho de naturaleza constitucional, subjetivo, público, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al Estado le preste la tutela jurisdiccional, cuyo interés es público, el cual solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado” (Monroy, 1996, pág. 283 y 285).

Esto quiere decir que el *ejecutado* tiene el privilegio de poner de manifiesto su *derecho de defensa* frente al ataque de su contraparte. En el proceso ordinario se hace referencia a la *contestación de la demanda*; sin embargo, en *el proceso único de ejecución*, la figura mediante la cual el *ejecutado* se opone

al *mandato de ejecución* dictado por el *Juzgador*, se denomina *contradicción*. Cabe resaltar que sirve como *medio de defensa* para el *ejecutado* y así, absolver lo que se alude en su contra. Esto trae consigo que se motive un *auto justo y legal* por el debido reconocimiento en ambas partes, bajo las mismas condiciones.

2.2.2.2. Objeto de la contradicción:

“Tiene como objeto cuestionar el mandato ejecutivo, y la forma de hacerlo cuestionando el título ejecutivo, resultando ser la contradicción un elemento de defensa y ataque para el ejecutado” (Florián, 2008, pág. 178).

2.2.2.3. Supuestos del derecho de contradicción:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se debe alegar que el *derecho de contradicción* ha sido reconocido no solo en “*el Código Procesal Civil*” en “*el artículo 690-D*” y otros, sino también en “*el Sexto Pleno Casatorio*”, reconociendo en sí, los supuestos en que el *ejecutado* pueda contrarrestar lo pretendido por el *ejecutante*. En ese contexto, se ha establecido las siguientes causales:

1) La inexigibilidad de la obligación:

“Esta causal se sujeta en cuanto la obligación en cuestión se encuentra sujeta a plazo todavía no vencido o cuando la condición pactada para la exigencia de la prestación no se haya producido” (Carrión, 2009, pág. 93).

“Es así que las prestaciones exigibles deben estar expresamente señaladas en el título y debe constar todo lo que el deudor debe favorecer al acreedor, así como el objeto debe estar completamente determinado, que sea posible y contenga una validez probatoria” (Ledesma, 2009, pág. 654).

2) La iliquidez de la obligación:

“Esta causal gira en torno a que el título no contiene los elementos de juicio necesarios para determinar el monto de la prestación, imposibilitándose la fijación de su cuantía, cuyo pago se pretende. Dentro de este contexto,

también de debe referir que será iliquidable cuando no se puede fijar mediante operación aritmética, incluyéndose en lo aludido” (Carrión, 2009, pág. 93).

3) La nulidad formal:

“Cuestiona que el documento no acoge los requisitos formales señalada por la ley, los cuales, atribuyen la calidad de mérito ejecutivo al título” (Sexto Pleno Casatorio, 2014).

4) La falsedad del título:

La falsedad de la obligación debe considerarse cómo:

“La inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos. En tanto que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito, por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad.

La contradicción por causal de falsedad de título debe encontrarse sustentada en la adulteración total o parcial del documento que se ejecuta; esta debe recaer sobre sus formas extrínsecas, la que tanto puede consistir en la falsificación de su contenido, permaneciendo la firma auténtica, o la falsedad de la firma” (Torres & Rioja, 2014, pág. 153).

Por otro lado, “la falsedad está referida a la autoría del acto cambiario, por lo que al ser falsificado inicialmente es auténtico, pero es modificado o alterado en alguno de los elementos de su contenido, centrándose en el texto mismo” (Ledesma, 2009, pág. 657).

5) La extinción de la obligación:

“Esta causal es alegada cuando la obligación ya ha sido extinguida, es decir, que la prestación ya fue cumplida, usando las formas de extinción. Entre ellas,

se encuentra la novación, la compensación, entre otros” (Carrión, 2009, pág. 95).

Por otro lado, se han aludido modos de extinguir la prestación, las cuales, “se sustentan en actos o hechos jurídicos que tienen como objetivo disolver el vínculo obligatorio que tiene el deudor con el acreedor” (Ledesma, 2009, pág. 657).

2.2.2.4. Trámite de la contradicción:

Se debe tener en cuenta que, en “*los procesos de ejecución*”, dentro de “*la contradicción*”, el ejecutado solo podrá interponer medios probatorios como los documentales, la pericia y la declaración de testigos. Cabe resaltar que, en *los procesos ejecutivos de garantías reales y de resoluciones judiciales*, solo se podrá sustentar como prueba, los documentales.

No hay que olvidar que, el plazo de *contradicción* en los *procesos ejecutivos* es de 5 días, a excepción donde el *título sea de naturaleza judicial*, ya sea en los procesos de ejecución de garantías reales y de resoluciones judiciales, donde el plazo varía a tres días. Además, se debe precisar que, en caso de no presentarse el aludido medio de defensa, el órgano competente procederá a emitir el auto final correspondiente.

Posterior a la presentación del escrito de contradicción, se concede un nuevo plazo para correr traslado al ejecutante. Es así que “*el artículo 690-E*” del “*Código Procesal Civil*” ha manifestado lo siguiente:

“Si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas, se concede traslado al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto, observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta. Cuando la actuación de los medios probatorios lo requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de una audiencia, la que

se realizará con las reglas establecidas para la audiencia única. Si no se formula contradicción, el Juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”

A través del párrafo anterior, podemos deducir que se identifica plenamente *“el derecho a probar”* que tiene las personas dentro del proceso único de ejecución, el cual, se inmiscuye dentro de *“la tutela jurisdiccional efectiva”*, otorgando una mayor seguridad jurídica en el conocimiento que deben tener las personas en el proceso, aplicando *“el principio de predictibilidad”*

Ante ello, se puede referir que luego de emitido *“el mandato de ejecución”* si en caso la persona presuntamente deudora presente una observación y quiera reclamar su interés se hará a través de un escrito de *“contradicción”*, el cual, cumplirá con lo indicado por ley, proponiendo dentro del mismo, la causal por la que desea reclamar; siendo trasladado al individuo que demandó, notificándose conforme a lo regulado en las normas, absolviéndolo en un término de tres días. No obstante, a pesar de que no haya ninguna objeción, el Juzgador en sus atribuciones podrá pronunciar su decisión a través de un auto final y si los documentos o medios que se presenten, requieran una mayor evaluación, ya que merecen ser actuados, se deberá realizar una audiencia para poder esclarecer los hechos.

Por otro lado, en caso de no estar de acuerdo con lo emitido por el Juzgador, en concordancia con la contradicción, el ejecutado podrá impugnar, utilizando los medios impugnatorios pertinentes. En ese sentido, el artículo 691 del Código Procesal Civil ha mencionado lo siguiente:

“El plazo para interponer apelación contra el auto que resuelve la contradicción es de tres días contados desde el día siguiente a su notificación. Por eso, el auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo (...).

(...) Si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 en lo referente en su trámite”

Esto quiere decir que en caso de emitido la última resolución que resuelve “*la contradicción*”, la persona inicial que proclamó su interés a través del órgano encargado de estos asuntos, tendrá tres días para señalar lo contrario, y en caso tuviera razón será admitido “*con efecto suspensivo*”. Esto quiere decir que se detendrá el proceso y mediante copias se trasladará al “*Ad quem*” para que verifique lo señalado.

Por otro lado, si en caso se reconozca mediante “*apelación sin efecto suspensivo, pero con calidad de diferida*”, se reservará dicha objeción por parte de la primera parte y se esperará hasta que se emita la resolución decisiva al final, trasladando todo al “*Ad quem*” hasta que resuelva lo correspondiente.

2.2.2.5. Causales que cuestionan la relación jurídica procesal:

Cómo se ha descrito, la contradicción actúa como un medio de defensa, debido a que se pueden plantear no solo situaciones que ataquen al título ejecutivo, sino también circunstancias que permitan garantizar un adecuado desarrollo en el desenvolvimiento de la relación de las partes dentro del proceso. Es así, que surgen las excepciones y defensas previas, que coadyuven al ejecutado adecuar su defensa correctamente, y al proceso en sí, por lo que se tendrá en consideración a continuación.

1) Excepciones:

“Cuestionan la validez de la relación jurídico procesal, es decir se demanda la existencia de vicios, errores u omisiones existentes en el proceso, los mismos que pueden ser subsanables e insubsanables. Entre ellas, se encuentran las que suspenden el proceso o dan por concluido el mismo” (Florián, 2008, pág. 182 y 183).

2) Defensas previas:

“Lo que se busca con las mismas es que se suspenda el proceso hasta que el ejecutante cumpla con realizar un acto previo. Entre las principales se debe

considerar la defensa previa de beneficio de inventario o de excusión” (Florián, 2008, pág. 183).

a) Defensa previa de beneficio de inventario:

“Consiste en que el ejecutado solicita al Juez que suspenda el proceso hasta que el ejecutante cumpla con realizar un inventario de los bienes que se pretende liquidar o repartir” (Florián, 2008, pág. 183).

b) Defensa previa de excusión:

“Consiste en que una persona que está interviniendo en un título ejecutivo como fiador, solicita que el proceso se suspenda hasta que el ejecutante requiera el pago en primer lugar al obligado principal” (Florián, 2008, pág. 184).

2.2.3. La violencia o intimidación:

2.2.3.1. Nociones generales:

Desde la perspectiva doctrinaria, la violencia se divide en dos tipos, siendo la física y la moral; sin embargo, se debe diferenciar en su concepto, por lo que se debe señalar lo siguiente.

“La violencia física consiste en una fuerza irresistible, apabullante, incontenible, por la cual, físicamente, se doblega al sujeto de manera tal, que, en realidad se elimina la voluntad, reduciéndolo a un estado pasivo, y por tanto el acto obrado carecía de existencia como acto jurídico” (Vidal, 1998, pág. 460).

Por otro lado, “la violencia moral o intimidación consiste en infundir temor en un sujeto para obtener por ese medio la manifestación de su voluntad, afectando su libertad y, por eso, constituye un genuino vicio de voluntad” (Vidal, 1998, pág. 465).

Hay que recordar que el artículo 215 del Código Civil ha propugnado lo consecuente:

“Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del

cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias”

Pese a lo señalado, no todo será considerado como anulable por intimidación, por lo que el artículo 217 del Código Civil ha descrito los supuestos donde no se da dicha figura, estableciendo lo siguiente:

“La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto”

Si bien se ha definido a dicha figura jurídica, no solo se debe limitar al susodicho entendimiento, por ello, cómo se ha explicado existen circunstancias que, si bien presenta uno o dos elementos de la intimidación, se deben analizar concretamente en su motivación, por lo que se debe entender de manera concreta su formación, siendo diferenciados de manera consecuente.

2.2.3.3. Elementos de la intimidación:

1) La amenaza:

“Consiste en anunciar la intención de causar un mal deliberado ya sea en la persona, en los familiares o los bienes que tiene una considerable importancia patrimonial, siendo de carácter grave e inminente” (Romero, 2013, pág. 242).

Además, “está dirigida a obtener una manifestación de voluntad en un determinado sentido, que es el impuesto por quien la utiliza, y está en relación directa con el mal. Cabe resaltar que dicha amenaza debe ser grave e injusta e ilegítima” (Vidal, 1998, pág. 470).

Por otro lado, como se ha manifestado, se la amenaza está dirigida al actuar de un ejercicio regular de un derecho, dicha intimidación no se configuraría. Esto quiere decir que, si se intimida a una persona para que

cumpla con un derecho, la misma deviene en legítima, ya que lo se buscar es cumplir con la prestación o derecho en sí.

2) El mal:

Esta figura es entendida de diversa manera; sin embargo, conforme señala Romero (2013):

“Consiste en la negación del bien, lo que se busca es perjudicar en sus intereses a una persona. En otras palabras, es el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. Cabe destacar que la magnitud del mal es lo determinante como elemento de la intimidación, por lo que debe ser grave e inminente” (pág. 242).

3) El temor:

“Es el elemento subjetivo que consiste en conmocionar a una persona, ante la presencia de un mal y al que con dificultad se pueda resistir, siendo de manera grave e inminente” (Romero, 2013, pág. 244).

A su vez, también es entendido como “una conmoción del espíritu ante la presencia de un mal y al que con dificultad se puede resistir” (Vidal, 1998, pág. 475).

Pese a esto, el temor debe ser fundado de manera que una persona no se pueda resistir y crea que está en total desventaja. Esto implica que el simple temor reverencial no configura la intimidación, siendo entendido según expresa Romero (2013):

“Como una actitud o comportamiento dictado por el sentimiento de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto. El hecho de que una persona celebre un acto jurídico en tal o cual sentido, con otra a la que le guarda reverencia, no implica que lo haga bajo amenaza o intimidación” (pág. 250).

2.2.3.4. Criterio de calificación de la intimidación:

Cómo se ha verificado la violencia o intimidación contiene diversos elementos para su configuración. No obstante, aparte de considerar todo ello, se debe seguir ciertos criterios determinantes para su evaluación, lo cual debe ser considerado por el Juzgador al momento de presentarse dentro del proceso.

Ante esto, el artículo 216 del Código Civil ha normado lo siguiente:

“Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad”

2.2.3.5. Efectos:

Nuestro ordenamiento jurídico ha señalado los efectos que genera la violencia o la intimidación. Es así que el artículo 214 del Código Civil ha señalado lo siguiente:

“La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él”

En ese sentido, se debe definir a la anulabilidad como una causa de invalidez del acto jurídico por carecer de un vicio de voluntad, el cual es detectado posterior a su formación, debido a que el acto jurídico puede producir todos sus efectos, pero puede estar viciado, siendo declarado anulable por el Juzgador. Cabe resaltar, que esta modalidad puede ser también producida por un tercero; sin embargo, este acto también será declarado anulable, aunque no intervenga el mismo.

2.2.3.6. El respeto de los principios procesales del ejecutado ante la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción:

Tras lo manifestado si se implementa la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción se garantizaría una adecuada aplicación de los *principios procesales* para el *ejecutado*. Ante ello, se debe

hacer una precisión al entendimiento de los *principios de contradicción, del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva*. Es así, que se deben diferenciar los mismos, por lo que diversos autores se han pronunciado sobre ello, manifestando lo siguiente:

1) Principio de contradicción:

“Es una consecuencia inmediata del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y mediata, de los de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso” (Borthwick, 2001, pág. 49).

2) Principio del debido proceso:

“Es aquel que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente y justo” (Campos, 2018).

Asimismo, “se debe considerar como un supra principio, en torno a que es un principio que está por encima de los demás, y en caso vulnerarse otro principio, inevitablemente se restringiría el susodicho” (Florián, 2008, pág. 31).

3) Principio de la tutela jurisdiccional efectiva:

Este principio se ha manifestado como:

“La garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión. Además, su contenido es cuádruple, en torno a que se reconoce lo siguiente: i) Al libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; ii) La defensa o la prohibición inconstitucional de indefensión; iii) El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; iv) El derecho a que la tutela jurisdiccional sea efectiva” (Aguila & Valdivia, 2017, pág. 26 y 27).

Esto gira en torno a que “toda persona pueda recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional, es decir a fin de que el Juez resuelva el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Florián, 2008, pág. 30).

2.2.3.7. Regulación normativa de la violencia o intimidación sujeto a regulación en el derecho comparado:

Cómo se ha verificado en el Proceso Único de Ejecución se ha limitado al ejecutado a avalarse solo bajo ciertos supuestos, en donde sí se interpone otra causal, será denegado por el Juzgador; sin embargo, esto genera una indefensión, ya que si se cumplen todos los presupuestos y el ejecutado tenga un medio probatorio para sustentar su pretensión, reconociendo otro supuesto, el mismo no puede ser rechazado, ya que corresponde en cada proceso, reconocerse las garantías necesarias para que no se vulnere los derechos en cada una de las partes. Dentro de ese contexto, se debe mencionar que, en la actualidad, la violencia o intimidación está muy explícito en la sociedad, lo cual causa que se pueda suscitar en cualquier ámbito, por lo que es tomado en cuenta cómo alternativa de solución, proponiéndose que se regule lo aludido como causal de contradicción. Al respecto, diversas legislaciones se han pronunciado sobre ello; asimismo, se ha planteado que la obligación, la cual es contenida en el título ejecutivo, puede ser alterada por la violencia o intimidación. A su vez, se han normado otras causas de oposición, permitiendo al ejecutado plantear la nulidad por vicios de voluntad u otras causas de oposición, siendo de la siguiente manera.

a) Francia:

El artículo 1111 del Código Civil Francés expresa que la obligación contraída entre las partes, puede ser viciada por la violencia o intimidación, manifestando lo siguiente:

“El ejercicio de la violencia contra la persona que hubiese contraído la obligación constituirá una causa de nulidad, aunque hubiese sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo beneficio se haya hecho el acuerdo” (art. 1111, C.C. francés).

En ese sentido, se debe tener en consideración que si bien el título ejecutivo es base para el inicio del proceso único de ejecución. Este documento debe contener ciertos requisitos. Dentro de uno de ellos, es la obligación, la misma que debe ser cierta, expresa y exigible, así como no debe estar viciada. No obstante, cómo se manifiesta en el referido país, la prestación a través del ejercicio de la violencia, constituirá un vicio de voluntad, lo cual causaría la nulidad de todo el acto jurídico, siendo el título, nulo; sin embargo, en el ordenamiento jurídico peruano a través del proceso único de ejecución, no se reconoce otra forma en que pueda avalar el ejecutado en su escrito de contradicción, solo abarcando supuestos limitados. Cabe resaltar, que dicho artículo también alude que la violencia suscitada a la obligación es dada por beneficio, entendiéndose como propio al mismo, así como puede ser dada por un tercero ajeno a la prestación.

Asimismo, se debe destacar que el artículo 1112 del Código Civil Francés, reconoce a la violencia de la siguiente manera:

“Existe violencia cuando esta sea de una naturaleza tal que impresione a una persona razonable y pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable y presente. En esta materia, se tendrá en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas” (art. 1112, C.C. francés).

b) España:

Hay que tener en cuenta que la constitución del título ejecutivo se debe considerar como un acto jurídico. En ese sentido, el artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española ha regulado lo siguiente:

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 1) Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de

jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 2) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. (...)"

Bajo estos argumentos, se puede deducir que, si surge la violencia o intimidación, dada por una de las partes, el acto jurídico será declarado sin efectos jurídicos. Cabe alegar que esta posición fue respaldada dentro del ordenamiento jurídico español en la oposición dentro del juicio ejecutivo.

Ante ello, el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española ha normado lo consecuente:

"El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes: 1) Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda. 2) Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda. 3) Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción"

De aquella norma se puede intuir que dentro de la oposición, al ejecutado se le ha concedido nuevas causales para contradecir lo pretendido. Es así que dentro del inciso 3, se reconoció que se podrá plantear la nulidad radical de la decisión tomada por el Juzgador al emitir su sentencia dentro del proceso ejecutivo, debido a que no ha cumplido con los presupuestos legales. Entre ellos, que el título ejecutivo contenga los requisitos legales correspondientes, ya sea en la obligación y en su forma. Por lo tanto, se podrá plantear la nulidad dada por un vicio de voluntad, ya sea por violencia o intimidación, dentro del proceso ejecutivo.

c) Argentina:

En este país, se ha regulado a la violencia como vicio de voluntad. Es así que el artículo 4 del Código Civil y Comercial de la Nación alega lo siguiente:

“La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso”

Por otro lado, “el artículo 545” del “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” ha reconocido la nulidad de la ejecución en el proceso ejecutivo, alegando que se podrá plantear únicamente cuando se incumple los preceptos, siempre y cuando se desconozca la obligación, entre otros supuestos. Al respecto, se debe aludir que esta norma tiene en consideración el análisis sustancial del título ejecutivo, por lo que se analiza a la obligación contenida en el mismo, proponiéndose que en caso se desconozca, se podrá utilizar este medio jurídico. No obstante, se debe tener en cuenta que la nulidad al ser planteada, se utiliza, debido a que no se cumple con todos los elementos del acto jurídico, ya sea porque se vició el mismo, aceptando de esta manera que podrá ser viciada la obligación, ya sea por un supuesto como la violencia o intimidación que cause luego dentro de un proceso ejecutivo que se desconozca la obligación. Dentro de este marco, se puede verificar que se aceptan otros supuestos dentro de la normatividad española, no limitándose a algunos.

d) México:

En este país, se normó a la violencia a través del Código Civil Federal en el artículo 1819, estableciendo que:

“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”

Por otro lugar, dentro del procedimiento ejecutivo, se toma en cuenta en el aludido país que al momento de correr traslado al ejecutado se le solicitará que comparezca al órgano competente para que reconozca o no el documento presentado, siendo el título ejecutado. No obstante, se debe señalar que en el caso de los supuestos para interponer oposición o no, solo se ha establecido como medio de defensa a las excepciones; sin embargo, se ha verificado en la presente normativa que no se ha limitado que el ejecutado pueda fundamentar otros supuestos dentro de su escrito. Es así que podrá señalar lo pertinente en caso sea necesario.

2.3. Marco conceptual:

2.3.1. Proceso:

“Conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 321).

Esto consiste no solo en las actuaciones que surgen dentro del mismo, sino también parte de lo que desarrolla determinada materia, abarcando situaciones inéditas que conllevar a la solución, ya sea de *un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica*, por lo que una persona podrá hacer uso de sus atribuciones para interponer lo que realmente desea arreglar o reparar cualquier vulneración en sus *derechos*. Para ello, se respetará ciertas reglas que la

sociedad debe seguir, siguiendo un orden en el procedimiento para que el Juzgador de acuerdo a todo lo presentado pueda emitir su *fallo*.

2.3.2. Ejecución:

“Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de Juez o Tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 141).

Esto consiste no solo en hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado, sino también que se lleve a cabo las diligencias pertinentes para el desarrollo correcto de lo que se pronuncia el Juzgador, por ello, en caso de que una persona no cumpla con su obligación se podrá hacer uso de la coercitividad, respetando las garantías y medidas reguladas por ley, para restituir el pago de lo deseado. Es así que, *la ejecución surge* cuando se emitió la resolución final, y en caso de su incumplimiento se propondrán los mecanismos necesarios para su efectividad. Cabe resaltar, que también se ha entendido como *la etapa final de todo proceso*.

2.3.3. Contradicción:

“Fundamento del proceso contencioso es el principio de libre contradicción garantizado por las partes” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 91).

Esto gira en torno al reconocimiento del *derecho de defensa* para una de las partes que se encuentran discutiendo una pretensión, oponiéndose a través de los medios adecuados dentro del proceso, lo cual sirve como medio de defensa para el ejecutado y así, absolver lo que se alude en su contra. Esto trae consigo que se motive un auto justo y legal por el debido reconocimiento en ambas partes, bajo las mismas condiciones.

2.3.4. Ad quem:

“Hace referencia al juez superior (tribunal en este caso) frente al que se interpone el recurso o la apelación” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 26).

Si bien se sigue un adecuado desarrollo en el marco del *proceso*, se presentará un determinado grado de superioridad en cuánto a las instancias que se encuentran establecidas, por ello, se debe precisar que el Ad quem debe ser entendido cómo el órgano superior para el desarrollo de cualquier observación que ostente una persona, es decir, que será el encargado de resolver cualquier situación que no esté de acuerdo un sujeto ante la presentación o la determinación de cualquier resolución o escrito.

2.3.5. Ad quo:

“Se refiere el juez que ha emitido una sentencia frente a la cual se ha interpuesto un recurso o apelación” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 10).

Siguiendo el orden de ideas propuesto, *el Ad quo* será *el órgano de primera instancia*, en el cual, la persona en un principio recurre para proponer lo que desea resolver, así como es el encargado de admitir o denegar cualquier discrepancia en lo resuelto o propuesto mediante un escrito o disposición. Por el contrario, *el Ad quem* será *el órgano de segunda instancia* que aclarará dicha situación que no está de acuerdo una persona interviniente.

2.3.6. Acreedor:

“El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 21).

Se debe entender como a la persona que ostenta la capacidad para presentarse ante el organismo correspondiente y requerir que se cumpla con lo establecido con la otra parte o reestablecer cualquier transgresión de sus “*derechos*”. En el marco del “*proceso único de ejecución*”, se podría considerar

como “el sujeto activo de la relación obligacional”, ya que exigirá el debido desarrollo de la prestación.

2.3.7. Deudor:

“Es el sujeto pasivo de una relación jurídica, más concretamente, de una obligación, así como es el obligado a cumplir la prestación con el acreedor” (Cabanellas de las Cuevas, 2011, pág. 129).

En ese sentido, si bien ya se resaltó que esta persona será “*el sujeto pasivo de la relación jurídica*”, se debe tener en cuenta que él es el encargado de efectuar lo acordado y en caso de incumplimiento será considerado un retraso en la relación y el no desarrollo de “*la prestación*”. A su vez, se debe recalcar que puede ser una “*persona natural o jurídica*” que contrajo con su previa manifestación la responsabilidad de desempeñar lo pactado con el otro individuo.

2.3.8. Obligación:

“Es un vínculo jurídico abstracto en virtud del cual una parte, denominada deudor, se compromete a ejecutar una prestación de contenido patrimonial en favor de otra, denominada acreedor, pudiendo esta última exigir su cumplimiento o, en su defecto, la indemnización que corresponda” (Castillo, 2021).

Esto quiere decir que la prestación consiste en una relación que une tanto a dos o más personas con el fin de cumplir un acto legítimo, siendo distinta en cada caso, ya sea de dar, hacer o no hacer. No obstante, dependerá de las partes que tipo de prestación se elige, y en caso de no vulneración de alguna de ellas, se podrá solicitar un resarcimiento o verificar el derecho correspondiente.

2.3.9. Título:

“Es la causa o razón que justifica la constitución o transmisión del derecho real. Esta causa también llamada causa remota puede ser un negocio jurídico en sentido lato u alguna otra fuente de las obligaciones como la ley” (Solís, 2019).

En ese sentido, se debe alegar que es el instrumento que contiene una prestación, así como establece un vínculo de las partes, las cuales desearon

realizar un acto jurídico. A su vez, sirve como base de sustento para que una de las partes pueda avalar que dicho acto fue realizado de acuerdo a su manifestación de voluntad, y por el contrario, también podrá negar lo pretendido en caso de no manifestar su conformidad con lo pactado.

2.3.10. Principio:

“Son mandatos de optimización, es decir, cuando una norma se expresa como principio, no se ordena desde el derecho que determinada conducta ocurra de determinada manera, por el contrario, se pretende que cierto bien o interés protegido sea respaldado en cada caso hasta el límite de lo posible” (Amado, 2022).

Esto se muestra en el sentido que sirve como directriz de conducta, pero no establece como debe comportarse la misma, es decir que servirá como guía y base para que la norma se forme y así, poder regular la conducta del ser humano, protegiendo bienes jurídicos. Además, se debe mencionar que sirve de respaldo en caso de contrariedad en las normas y como fuente para que se evite cualquier vulneración o indefensa para una parte dentro de un proceso.

2.4. Sistema de hipótesis:

2.4.1. Variables e indicadores:

2.4.1.1. Variable independiente:

El derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

2.4.1.2. Variable dependiente:

La violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

2.5. Operacionalización de variables:

Variable	DEFINICIÓN	Dimensiones	Indicador	Escala
Independiente: El derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución	“Es un derecho de naturaleza constitucional, subjetivo, público, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al Estado le preste la tutela jurisdiccional, cuyo interés es público, el cual solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado” (Monroy, 1996, pág. 283 y 285).	Las causales de contradicción en el Proceso Único de Ejecución	Conceptos Clasificación de las causales de contradicción	Nominal
		El trámite de la contradicción en el Proceso Único de Ejecución	Plazo para la contradicción y sus medios probatorios	
			La interposición de la contradicción en el Proceso Único de Ejecución	
Dependiente: La violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.	“En consecuencia, tras tal cambio en las normas, se puede traducir como la existencia institucional de conferirle a las partes iguales oportunidades para el ataque y defensa de sus intereses, regla que no se considera violada si, en su oportunidad, no resulta aprovechada por ninguna de las partes” (Borthwick, 2001, pág. 49).	Efectos jurídicos en el sistema jurídico peruano	La afectación en la contradicción El debido reconocimientos de los principios de contradicción, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.	Nominal
		La regulación de la violencia o intimidación en la contradicción	La regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.	

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA EMPLEADA:

3.1. Tipo y nivel de investigación:

La presente investigación es no experimental, porque permitió analizar, explicar y argumentar las implicancias jurídicas en la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Código Procesal Civil peruano. Adicionalmente, se aplicó los siguientes tipos de investigación:

3.1.1. De acuerdo a la orientación o finalidad:

La investigación es de tipo básica, toda vez que se encamina a aumentar el conocimiento respecto a este problema que se suscita en la realidad, sobre las implicancias jurídicas de la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

3.1.2. De acuerdo a la técnica de contrastación:

La investigación es de tipo descriptiva, porque permitió identificar, determinar y describir las implicancias jurídicas respecto a la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución. También, es de tipo explicativa, toda vez que se enfoca al hecho de descubrir el porqué de dicho problema.

3.2. Población y muestra de estudio:

3.2.1. Población:

La población tiene un enfoque cualitativo, por lo que no cuenta con una población. El análisis doctrinario – normativo de la institución jurídica regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución no es se puede cuantificar, por lo que no puede determinarse una población determinada.

3.2.2. Muestra:

La muestra tiene un enfoque cualitativo, por lo que no cuenta con una población. El análisis doctrinario – normativo de la institución jurídica regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único

de Ejecución no es se puede cuantificar, por lo que no puede determinarse una muestra determinada.

3.3. Diseño de investigación:

Para este estudio, se utilizará un diseño de investigación no experimental. Este tipo de investigación no involucra la manipulación intencional de variables independientes. En lugar de eso, se observan los fenómenos en su entorno natural y luego se analizan. Según Hernández Sampieri et al. (200), la investigación no experimental es aquella en la que no se varían intencionalmente las variables. Siendo su esquema el siguiente:

$$M \rightarrow O (1) \text{ y } O (2)$$

Donde:

M: Muestra

O 1: Observación de la variable dependiente.

O 2: Observación de la variable independiente.

3.4. Técnicas de investigación:

3.4.1. Entrevista:

Se entrevistó a 04 abogados especialistas en materia de derecho civil con el finalidad de realizar preguntas coherentes y puntuales, y así obtener respuestas e información calificada sobre la temática de la presente tesis.

3.4.2. Técnica de recopilación documental:

Permitió recopilar, seleccionar y obtener información de la doctrina, legislación nacional y comparada, lo cual, resulta necesaria para la temática de la presente investigación.

3.5. Instrumentos de investigación:

Los dispositivos utilizados para recopilar información en este estudio son los siguientes:

3.5.1. Ficha de entrevista:

Permitió conocer las consideraciones de los expertos respecto a la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

3.5.2. Fichas documental:

Permitió seleccionar e identificar los datos y la información relevante y necesaria para la investigación.

3.6. Procedimiento y análisis de datos:

Se utilizarán hojas de cálculo de Microsoft Excel para organizar las respuestas proporcionadas en las entrevistas. Luego, se llevará a cabo una triangulación de información. Para el análisis de los datos, se emplearán los siguientes métodos:

3.6.1. Procedimiento:

- Paso primero:

Apersonamiento a la Biblioteca Central de la Universidad Privada Antenor Orrego, ubicada en la ciudad de Trujillo, región La Libertad; con el objetivo de recolectar información sobre los temas que serán materia de investigación en libros, artículos especializados y documentos de carácter jurídico en general.

- Paso segundo:

Elaboración de los instrumentos que serán empleados para el registro de la información obtenida, conforme a las técnicas que se ha optado por emplearse: ficha de entrevista y fichas documental.

- Paso tercero:

Recojo de información a través de las técnicas de la entrevista y la recopilación documental, mediante el estudio de las unidades de análisis documentales; tales como los textos académicos especializados (libros, artículos, tesis,

revistas especializadas), la legislación comparada referida a los temas materia de investigación y el pronunciamiento de órganos jurisdiccionales o administrativos dentro de la jurisprudencia peruana.

- Paso cuarto:

Entrevista a abogados especialistas en la materia procesal civil sobre los procesos ejecutivos, con la finalidad de determinar de qué manera la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, afectaría el derecho de contradicción.

3.6.2. Análisis y síntesis:

La cual se basa en el estudio de la doctrina y las normativas en relación con el *derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución*, y efectos jurídicos en el sistema legal nacional y comparado, con el objetivo de ofrecer fundamentos para la propuesta de *regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción*, garantizando los principios procesales.

3.6.3. Métodos:

a) Método doctrinario:

Con este método se seleccionó la información adecuada para poder establecer y analizar los supuestos que se comprendan dentro del tema de investigación, cuyos autores son de reconocimiento nacional e internacional. Además, en base de ello, se analizará en la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución o equivalentes a fin de determinar que estos pueden ser incorporados en nuestro ordenamiento jurídico.

b) Método hermenéutico – jurídico:

Permitió analizar las leyes y códigos civiles aplicables a la violencia o intimidación, interpretando su contenido y relacionándolo con la realidad jurídica y social. Esto implica identificar los elementos clave de la normativa, como las condiciones para su regulación como causal de contradicción.

c) Método exegético:

Mediante la interpretación de las normativas pertinentes al tema del *derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución*, evaluando las normas, resoluciones y textos jurídicos para sustentar la propuesta.

d) Método sistemático:

Mediante la interpretación e integración de doctrinas y jurisprudencia referente al *derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución*.

e) Método deductivo:

Si bien este estudio está dirigido de lo general a lo particular, por ello, con este método a tratar se estudiará de manera general todo lo que consiste sobre “*el proceso único de ejecución*” y las causales de contradicción, verificando todas las nociones básicas sobre ello, para luego una vez estudiado y determinado, se conducirá a una materia en particular, siendo la violencia o intimidación para así, determinar *su regulación* en el ordenamiento jurídico peruano.

f) Método Descriptivo y explicativo:

Permitió realizar un análisis objetivo de la afectación del derecho de contradicción en el momento de la regulación de la violencia o intimidación y los procedimientos legales pertinentes de las causales de contradicción. Esto implica proporcionar una descripción clara y detallada sobre la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

g) Método Analítico - sintético:

Permitió descomponer los diferentes aspectos legales y conceptuales relacionadas a la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución.

CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN DE RESULTADOS:

4.1. Propuesta de investigación:

Ahora bien, uno de los objetivos de la presente investigación es proponer la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución. Al respecto, se debe manifestar que del análisis del derecho nacional y comparado, y en consideración de los términos desarrollados en diferentes países a nivel internacional. Se propondrá una propuesta legislativa. Tomando en cuenta el Reglamento del Congreso de la República Peruana el proyecto legislativo de contar con los siguientes segmentos: título, parte introductiva, parte sustentativa, exposición de motivos, el análisis costo-beneficio, el efecto y la parte resolutive.

Cabe señalar que, en la presente propuesta legislativa se pretende regular la violencia o intimidación como supuesto de contradicción, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. No obstante, lo que se busca es incluir dicha causal causal, debido a las circunstancias planteadas por la obligación, la cual puede ser alterada, causándose un vicio en la voluntad de una persona. Por lo tanto, se modificaría el artículo 690-D del Código Procesal Civil que establece la contradicción, quedando de la siguiente manera:

Sección V: Procesos Contenciosos, Título IV: Proceso Único de Ejecución, Capítulo I: Disposiciones generales (Código Procesal Civil peruano)	
Texto original	Texto modificado
Artículo 690-D. – Contradicción. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:	Artículo 690-D. – Contradicción. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

<p>1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;</p> <p>2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;</p> <p>3.- La extinción de la obligación exigida;</p> <p>Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.</p> <p>La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.</p>	<p>1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;</p> <p>2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;</p> <p>3.- La extinción de la obligación exigida;</p> <p>4.- La violencia o intimidación en la obligación contenida en el título ejecutivo, de conformidad con los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código Civil.</p> <p>Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.</p> <p>La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.</p>
--	--

Con las modificaciones descritas en el anterior cuadro, la incorporación de la violencia o intimidación como causal de contradicción, otorgaría al ejecutado mayor seguridad jurídica en el derecho de defensa en la interposición de su escrito, así como garantizaría la mejor aplicación de los principios de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, afectando en todo ello de manera positiva.

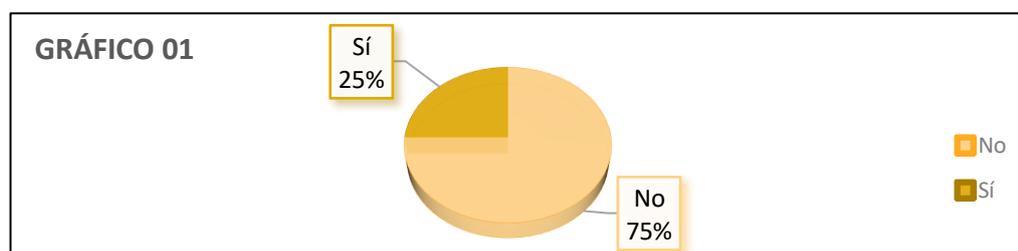
4.2. Análisis e interpretación de resultados:

La recolección de información para el análisis e interpretación de los resultados tiene como técnica una entrevista realizada a 04 abogados especialistas en el derecho procesal civil sobre la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución. Dicha entrevista se realizó en la modalidad virtual, a través de la plataforma Google Forms, el cual estuvo conformado de 13 preguntas (detalladas en el Anexo 02.-Evidencia del Instrumento). Las preguntas fueron elaboradas en base a la variable independiente (el derecho de contradicción) y la variable dependiente (la violencia o intimidación).

Finalizada las entrevistas, se procedió analizar cada pregunta y, por consiguiente, cuantificar porcentualmente los resultados. A través de los resultados obtenidos, permitió concluir la necesaria regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Código Procesal Civil dentro del Proceso Único de Ejecución.

A continuación, se presenta los resultados y su interpretación.

- a) Gráfico N°1.- ¿Considera que los supuestos de contradicción establecidos en el ordenamiento jurídico peruano son suficientes para garantizar el derecho de defensa del ejecutado?

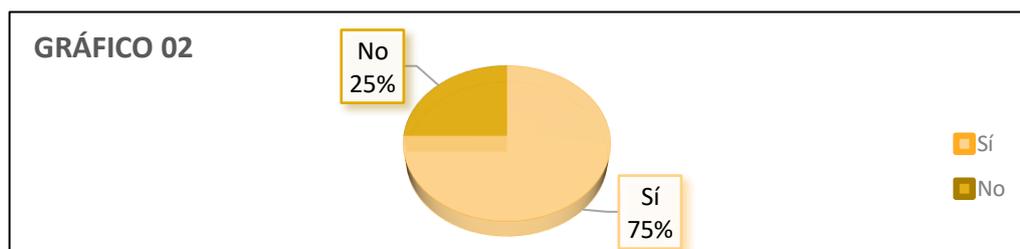


Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 75% de los entrevistados considera que los supuestos de contradicción no son suficientes para garantizar el derecho de defensa del ejecutado. No obstante, el Dr. José Carlos David Fort Cabrera (25% de los entrevistados) considera que dichas causales establecidas sí son suficientes

para salvaguardar su defensa, en tanto inciden con la ejecución y la denegación de la misma.

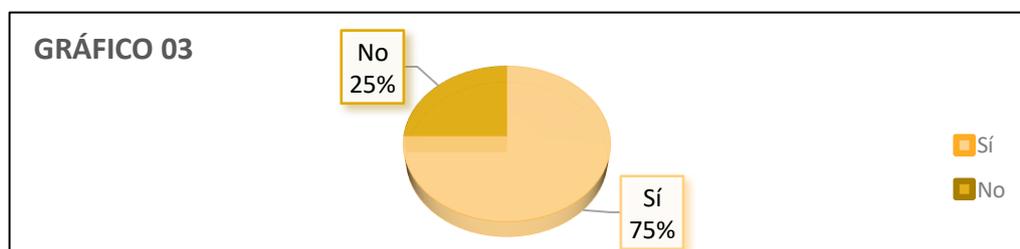
- b) Gráfico N°2.- ¿Considera que la integración de una causal de contradicción como la violencia o intimidación podría ser de utilidad para el derecho de defensa en los casos que se necesite?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 75% de los entrevistados considera que sí podría ser de utilidad la integración de una causal de contradicción como la violencia o intimidación. Sin embargo, el Dr. Dr. José Carlos David Fort Cabrera (25% de los entrevistados) considera que no, puesto que desnaturalizaría al proceso de ejecución. Cualquier asunto no relacionado a la ejecución del tipo causal deben verse en la vía de acción correspondiente.

- c) Gráfico N°3.- ¿Considera que la violencia o intimidación debe ser regulada como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, debido a la situación social de alerta en la que vivimos?

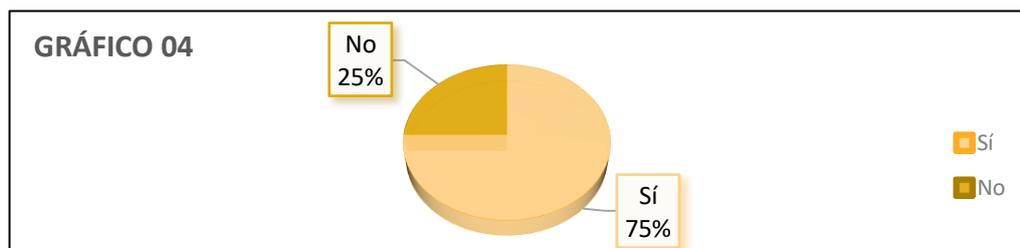


Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 75% de los entrevistados consideran que sí debe ser regulada la causal de contradicción como la violencia de intimidación, debido a la situación social de alerta en la que vivimos. Mientras que, el Dr. Dr. José

Carlos David Fort Cabrera (25% de los entrevistados) considera que no debe ser normada, bajo las razones expuestas en la pregunta anterior.

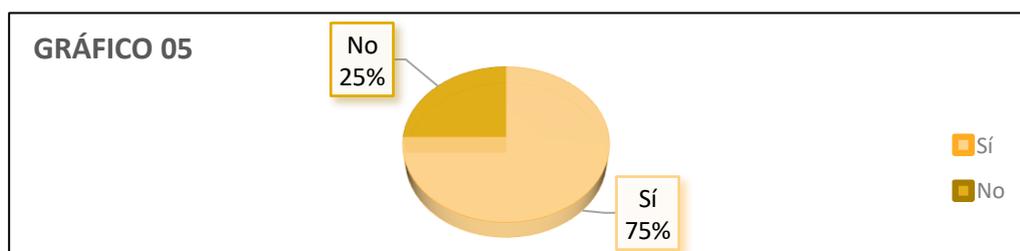
d) Gráfico N°4.- ¿Considera que la regulación de la violencia o intimidación puede causar un efecto positivo en los derechos del ejecutado dentro del Proceso Único de Ejecución?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 75% de los entrevistados consideran que sí causaría un efecto positivo la regulación de la violencia o intimidación en los derechos del ejecutado. Por otro lado, el Dr. José Carlos David Fort Cabrera (25% de los entrevistados) considera le va a convenir, pero desnaturaliza el proceso de ejecución, e inclusive, todos los ejecutados pueden abusar en alegar tal causal, y el juez no podría resolver con prontitud algo que implica mayor estudio, pues es más complejo y ello solo se ventila en un proceso de cognición, no en uno de naturaleza ejecutiva.

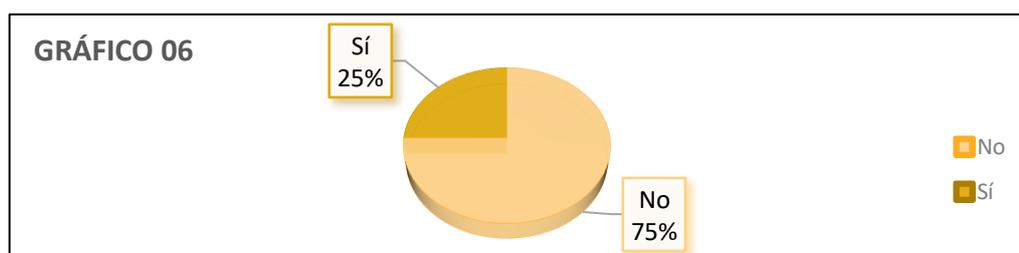
e) Gráfico N°5.- ¿Considera que la normatividad de una causal de contradicción como la violencia o intimidación garantizaría una adecuada aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 75% de los entrevistados consideran que la regulación de dicha causal de contradicción como la violencia o intimidación sí garantizaría una adecuada aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Sin embargo, el Dr. José Carlos David Fort Cabrera (25% de los entrevistados) considera que la normatividad de dicha causal no garantizaría lo aludido, debido a que desnaturalizaría el proceso de ejecución, violenta el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva.

- f) Gráfico N°6.- ¿Cree que las leyes actuales de su país son suficientes para proteger el derecho de defensa del ejecutado en el Proceso Único de Ejecución?



Fuente: Elaboración propia

En esta gráfica, el 75% de los entrevistados consideran que las leyes actuales no son suficientes para asegurar el derecho de defensa del ejecutado. No obstante, el Dr. José Carlos David Fort Cabrera (25% de los entrevistados) considera que sí son suficientes dichas normas.

4.3. Docimasia de hipótesis:

Se sustenta que la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el sistema jurídico peruano tendría un efecto positivo al permitir una adecuada defensa al ejecutado en el Proceso Único de Ejecución, reconociéndole las garantías idóneas para ello.

En este contexto, el sistema jurídico peruano proporcionaría herramientas para que se evite este tipo de vicio de voluntad en el título ejecutivo, y estableciendo un mecanismo eficiente y eficaz que permita la correcta defensa del ejecutado, incorporando un nuevo supuesto en la normatividad peruana.

Simultáneamente, legislar sobre la materia otorgaría al órgano competente, tener mayor seguridad jurídica que la obligación establecida es cierta, y no se encuentre vulnerada ante cualquier acto de violencia o intimidación, producido por una persona para el reconocimiento de un documento, siendo en este caso el título ejecutivo.

En consecuencia, la justificación de la hipótesis radica en que la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, garantizaría de una mejor manera la aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. En última instancia, se reconocería un análisis exhaustivo de la prestación, donde se verificaría que la misma no sea viciada por una persona que por su beneficio propio o a través de terceros, utilicen la violencia o intimidación para que cumpla con ello mediante un título ejecutivo.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS:

5.1. Análisis la regulación de la violencia o intimidación en el derecho comparado:

En el presente trabajo de investigación se tuvo en cuenta algunos países que establecieron la regulación legal de la violencia o intimidación. Entre ellos, Francia, España, Argentina y México.

A continuación, se presenta el detalle legal de cada legislación.

a) Francia:

El artículo 1111 del Código Civil Francés expresa que la obligación contraída entre las partes, puede ser viciada por la violencia o intimidación, manifestando lo siguiente:

“El ejercicio de la violencia contra la persona que hubiese contraído la obligación constituirá una causa de nulidad, aunque hubiese sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo beneficio se haya hecho el acuerdo”
(art. 1111, C.C. francés).

En ese sentido, se debe tener en consideración que si bien el título ejecutivo es base para el inicio del proceso único de ejecución. Este documento debe contener ciertos requisitos. Dentro de uno de ellos, es la obligación, la misma que debe ser cierta, expresa y exigible, así como no debe estar viciada. No obstante, cómo se manifiesta en el referido país, la prestación a través del ejercicio de la violencia, constituirá un vicio de voluntad, lo cual causaría la nulidad de todo el acto jurídico, siendo el título, nulo; sin embargo, en el ordenamiento jurídico peruano a través del proceso único de ejecución, no se reconoce otra forma en que pueda avalar el ejecutado en su escrito de contradicción, solo abarcando supuestos limitados. Cabe resaltar, que dicho artículo también alude que la violencia suscitada a la obligación es dada por beneficio, entendiéndose como propio al mismo, así como puede ser dada por un tercero ajeno a la prestación.

Asimismo, se debe destacar que el artículo 1112 del Código Civil Francés, reconoce a la violencia de la siguiente manera:

“Existe violencia cuando esta sea de una naturaleza tal que impresione a una persona razonable y pueda inspirarle el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable y presente. En esta materia, se tendrá en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas” (art. 1112, C.C. francés).

b) España:

Hay que tener en cuenta que la constitución del título ejecutivo se debe considerar como un acto jurídico. En ese sentido, el artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española ha regulado lo siguiente:

“Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1) Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. 2) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. (...)”

Bajo estos argumentos, se puede deducir que, si surge la violencia o intimidación, dada por una de las partes, el acto jurídico será declarado sin efectos jurídicos. Cabe alegar que esta posición fue respaldada dentro del ordenamiento jurídico español en la oposición dentro del juicio ejecutivo.

Ante ello, el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española ha normado lo consecuente:

“El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes: 1) Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda. 2) Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda. 3) Nulidad radical

del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción”

De aquella norma se puede intuir que dentro de la oposición, al ejecutado se le ha concedido nuevas causales para contradecir lo pretendido. Es así que dentro del inciso 3, se reconoció que se podrá plantear la nulidad radical de la decisión tomada por el Juzgador dentro del proceso ejecutivo, debido a que no ha cumplido con los presupuestos legales del documento. Entre ellos, que el título ejecutivo contenga los requisitos legales correspondientes, ya sea en la obligación y en su forma. Por lo tanto, se podrá plantear la nulidad dada por un vicio de voluntad, ya sea por violencia o intimidación, dentro del proceso ejecutivo.

c) Argentina:

En este país, se ha regulado a la violencia como vicio de voluntad. Es así que el artículo 4 del Código Civil y Comercial de la Nación alega lo siguiente:

“La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso”

Por otro lado, el artículo 545 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ha reconocido la nulidad de la ejecución en el proceso ejecutivo, alegando que se podrá plantear únicamente cuando se incumple los preceptos, siempre y cuando se desconozca la obligación, entre otros supuestos. Al respecto, se debe aludir que esta norma tiene en consideración el análisis sustancial del título ejecutivo, por lo que se analiza a la obligación contenida en

el mismo, proponiéndose que en caso se desconozca, se podrá utilizar este medio jurídico. No obstante, se debe tener en cuenta que la nulidad al ser planteada, se utiliza, debido a que no se cumple con todos los elementos del acto jurídico, ya sea porque se vició el mismo, aceptando de esta manera que podrá ser viciada la obligación, ya sea por un supuesto como la violencia o intimidación que cause luego dentro de un proceso ejecutivo que se desconozca la obligación. Dentro de este marco, se puede verificar que se aceptan otros supuestos dentro de la normatividad española, no limitándose a algunos.

d) México:

En este país, se normó a la violencia a través del Código Civil Federal en el artículo 1819, estableciendo que:

“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”

Por otro lugar, dentro del procedimiento ejecutivo, se toma en cuenta en el aludido país que al momento de correr traslado al ejecutado se le solicitará que comparezca al órgano competente para que reconozca o no el documento presentado, siendo el título ejecutado. No obstante, se debe señalar que en el caso de los supuestos para interponer oposición o no, solo se ha establecido como medio de defensa a las excepciones; sin embargo, se ha verificado en la presente normativa que no se ha limitado que el ejecutado pueda fundamentar otros supuestos dentro de su escrito. Es así que podrá señalar lo pertinente en caso sea necesario.

Ante lo estudiado en las legislaciones anteriores, se ha establecido cuando procede o se da la violencia o intimidación, así como se ha determinado que al ejecutado se le han concedido otros supuestos para proteger su derecho de

defensa, tales como la nulidad de la obligación, ya que el documento no ha presentado los requisitos exigidos para llevar a cabo la ejecución. Dentro de dichos presupuestos se encuentra la obligación, la misma que no debe estar viciada. No obstante, la prestación a través del ejercicio de la violencia, constituirá un vicio de voluntad, lo cual causaría la nulidad de todo el acto jurídico, siendo el título, nulo; sin embargo, en el ordenamiento jurídico peruano a través del proceso único de ejecución, no se reconoce otra forma en que pueda avalar el ejecutado en su escrito de contradicción, solo abarcando supuestos limitados. Cabe resaltar que si bien dentro de dichas causales dentro de la normatividad peruana, se reconoce la nulidad formal del título, ésta solo analiza que se cumpla la forma del título, es decir que esté la debida estructura dentro de título ejecutivo; sin embargo, no se analiza si la prestación está viciada, ya sea si se ha utilizado la violencia o intimidación, dado por beneficio propio o por un tercero.

Cabe resaltar que en la caso de Francia en su marco jurídico ha reconocido con mayor seguridad que el ejercicio de la violencia contra una persona que contrae la obligación, constituirá causa de nulidad, lo cual denota que la prestación puede ser viciada, siendo nulo. No obstante, es en el caso de Argentina, España y México que reconoce la nulidad en los juicios ejecutivos, lo cual no solo se limita a una nulidad formal del título, sino que reconocen que se pueda dar la nulidad de la obligación por un vicio que es la violencia o intimidación.

De lo expuesto, el ordenamiento jurídico peruano no establece regulación legal de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, por lo que solo se limita a ciertos supuestos, lo cual no reconoce otras circunstancias en donde podrá ser viciada la obligación como es el caso de la causal planteada, cuya carga probatoria se remite al ejecutado para que avale su contradicción en este tipo de procesos.

5.2. Las implicancias y efectos jurídicos de la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Código Procesal Civil:

Al respecto, se debe mencionar que la violencia, tanto física y psicológica, es un gran problema social para el desarrollo cotidiano de la comunidad, lo cual genera graves consecuencias.

En ese sentido, “*el Instituto Nacional de Estadística e Informática*”, mediante Informe Técnico N° 01 argumentó lo siguiente:

“En el periodo enero a noviembre del año 2022, se registraron 110 mil 664 denuncias por agresión psicológica y 86 mil 242 por violencia física, en conjunto representan el 91,5% del total de denuncias por violencia” (Carhuavilca, 2023).

Por otro lado, también la misma entidad, mediante Informe Técnico N° 05 expresó lo siguiente:

“En el periodo enero a junio del año 2023, el 26,9% de la población de 15 y más años de edad a nivel nacional urbano, fue víctima de algún hecho delictivo. En comparación con sus similares semestres móviles de enero - junio 2021 y enero - junio 2022, esta cifra aumentó en 9,3 y 4,3 puntos porcentuales respectivamente. En las principales ciudades de 20 mil a más habitantes, el 30,5% de la población fue víctima de algún hecho delictivo. En tanto, en los centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes, esta cifra fue del fue 17,6%” (Carhuavilca, 2023).

De lo expuesto, se debe mencionar que cada día en la población hay un aumento en el número de cifras de personas que han sido vulneradas en sus derechos, ya sea por haber sido víctimas de cualquier acto delictivo, en donde se hace uso de la violencia. Además, cómo se ha manifestado, en el año 2022, hubo una gran cantidad de denuncias, donde se utilizó la violencia, tanto física y psicológica, lo cual sirve de fundamento para demostrar el constante empleo de la violencia en la sociedad, siendo notorio su avance.

En ese orden de ideas, se formularon las siguientes preguntas: ¿Considera que la integración de una causal de contradicción como la violencia o intimidación podría ser de utilidad para el derecho de defensa en los casos que se necesite?, y, ¿Considera que la violencia o intimidación debe ser regulada como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, debido a la situación social de alerta en la que vivimos? Si bien tres entrevistados respondieron que sí a dichas interrogantes. No obstante, un entrevistado consideró que no, puesto que desnaturalizaría al proceso de ejecución y cualquier asunto no relacionado a la ejecución del tipo causal deben verse en la vía de acción correspondiente. Ante ello, se debe tener en cuenta que la naturaleza de este tipo de procesos es de carácter singular y sumaria, puesto que lo que *“se pretenden es reconocer un derecho ya declarado, causando un anticipo a favor del poseedor del título, así como lo que se discute es la eficacia del título de ejecución”* (Casación N° 2402-2012-Lambayeque, fundamento trigésimo noveno); lo cual se mantendría y no se modificaría; sin embargo, dicho documento contiene una obligación, la misma que deberá ser analizada correctamente por el Juzgador para que dicho instrumento cumpla su eficacia.

Es así que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que:

“La disquisición entre acto y documento en los títulos ejecutivos, se ha zanjado en que ambos son elementos integrantes del título, esto es, que para calificar a un título ejecutivo deben concurrir dos elementos: documento en la forma establecida por ley y el acto cuyo contenido reúna los elementos subjetivos y objetivos de las obligaciones” (Casación N° 2402-2012-Lambayeque, fundamento trigésimo noveno).

De lo mencionado, se debe proferir que, para el cumplimiento del acto contenido en el título, deberá contar con los elementos subjetivos y objetivos de la obligación. Esto quiere decir que la prestación sea cierta, expresa, exigible, líquida, y que contenga los requisitos para su validez. Entre ellos, la manifestación de voluntad, el fin lícito, el objeto jurídicamente posible y su observación en su forma, bajo sanción de nulidad. Es así que, al alterarse lo aludido, tanto el acto

como la obligación contraída serían viciadas, ya sea por una persona en beneficio propio o mediante un tercero. Sin embargo, esto no se tiene en consideración, por lo que solo se limitó al ejecutado a interponer ciertas causales.

En ese contexto, se planteó la siguiente interrogante: ¿Considera que los supuestos de contradicción establecidos en el ordenamiento jurídico peruano son suficientes para garantizar el derecho de defensa del ejecutado?, y, ¿Cree que las leyes actuales de su país son suficientes para proteger el derecho de defensa del ejecutado en el Proceso Único de Ejecución? Tres entrevistados respondieron que no son suficientes, mientras que un entrevistado respondió que sí son suficientes, puesto que inciden en la ejecución o la denegación de la misma. Como ya se ha especificado, si bien se tiene en consideración ciertos supuestos de contradicción, no se contempla otras situaciones en donde pueden incidir en la obligación como es el caso de la violencia o intimidación en el marco de los juicios ejecutivos, por lo que no garantizaría un adecuado derecho de defensa para el ejecutado, siendo delimitado y restringido por el ordenamiento jurídico peruano.

De esa forma, el artículo 690-D del Código Procesal Civil solo contempla los siguientes supuestos:

- “(…) 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
- 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;
- 3.- La extinción de la obligación exigida (…)”

Dado ello, dichas causales no abarcan otras situaciones en la cual la obligación puede ser alterada, dado por un vicio, así como no analiza los elementos subjetivos del título, esto es que haya una libre manifestación de voluntad, la misma que puede ser eliminada por la violencia o intimidación sometida en la prestación, más solo se limita a analizar al momento de su presentación en el proceso ejecutivo que dicha prestación sea cierta, expresa y

exigible. Es así que “esta contradicción, la cual es tramitada rápidamente, se encuentra limitada en tanto en su actividad probatoria como en los argumentos a utilizar (...)” (Casassa, 2017, pág. 130).

Por otra parte, se realizaron las últimas preguntas: ¿Considera que la regulación de la violencia o intimidación puede causar un efecto positivo en los derechos del ejecutado dentro del Proceso Único de Ejecución?, y, ¿Considera que la normatividad de una causal de contradicción como la violencia o intimidación garantizaría una adecuada aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso? De todos los entrevistados, tres alegaron que sí, mientras que uno respondió que no, pero manifestó que le va a convenir, pero desnaturaliza el proceso de ejecución, e inclusive, todos los ejecutados pueden abusar en alegar tal causal, y el juez no podría resolver con prontitud algo que implica mayor estudio, pues es más complejo y ello solo se ventila en un proceso de cognición, no en uno de naturaleza ejecutiva, lo cual, en caso de proponerse en el proceso ejecutivo, violentaría el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva.

En ese marco, se debe alegar que según expresa Casassa (2017):

“Las restricciones en materia de pruebas y alegaciones subsisten en el Proceso Único de Ejecución, y luego, porque existe una gran potencialidad litigiosa en diversos supuestos que el legislador no ha previsto, por lo que no se estará combatiendo y no se tomaría en cuenta la existencia del acto jurídico subyacente contenido en el título ejecutivo, sino simplemente algo superficial, con lo cual nos acercamos a una conclusión aparentemente inevitable, y es que existe una potencial vulneración al derecho de defensa, por lo que estarían expuestos a la expedición de resoluciones injustas” (pág. 132).

En esa ilación de ideas, cómo se puede advertir el Juzgador solo se limita a tomar en consideración aspectos superficiales como es la forma del título, así como se cumpla su certeza y exigibilidad de la prestación, mas no analiza de

manera completa de manera subjetiva al acto que tiene dicha prestación. Es decir que, si la misma cumple con un adecuado libre albedrío dado a las partes, por lo que su alteración hará que se considere como viciada, quedando nula la obligación contenida en el documento cambiario, siendo el título ejecutivo.

En adicción a esto, se puede avalar que para mayor demostración se tomó en referencia a los préstamos gota a gota, en donde una persona se presta cierta cantidad de dinero, sin tener en cuenta que, en caso de no pagar, la otra parte utilizaría diversas formas para su cobro. Es así que no se puede dejar de lado que esto puede llegar a influir dentro del título ejecutivo, ya que se estaría violentando a través de la fuerza o amenaza para que se cumpla la prestación, por lo que en caso se presente en la materia ejecutiva, el ejecutado quedará en un estado de indefensión, ya que no podrá presentar otro fundamento, más que lo señalado por la ley, limitándose a lo superficial del título, pero como se menciona, no se podrá referir a que al acto fue viciado, así como la obligación sería viciada, quedando como nula.

Dado estos aspectos, se estaría vulnerando el derecho de defensa del ejecutado, así como se estarían emitiendo resoluciones injustas, quedando a favor solo de la otra parte que está en posesión del título, lo que genera una vulneración a una tutela jurisdiccional efectiva y un debido proceso, por lo que más allá de plantearse como causal de contradicción a la violencia o intimidación, no se desnaturalizaría dicho proceso, sino más bien se coadyuvaría a que el Juzgador tome en evaluación circunstancias que afecten a la prestación, así como otorgaría a dicho proceso mayor seguridad jurídica, generando un efecto positivo en materia ejecutiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción tendría un efecto positivo en el derecho de contradicción dentro del Proceso Único de ejecución, permitiendo al Juzgador tener mayores alcances sobre el análisis sustancial de la prestación dentro del título ejecutivo, así como se tome en evaluación otras circunstancias que afecten a la misma como es el caso de un vicio en la voluntad de una persona, lo cual otorgaría mayor seguridad jurídica para la determinación del cumplimiento de una obligación cierta, expresa y exigible, por lo que no solo se limitaría a aspectos formales del documento señalado, garantizando una mejor aplicación de los principios procesales de contradicción, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDA: En la legislación peruana, debido a la naturaleza sumaria que presenta el Proceso Único de Ejecución, se ha delimitado a la contradicción en su actividad probatoria como en los argumentos que se debe fundamentar, por lo que, si bien se tiene en consideración ciertos supuestos de contradicción, no se contempla otras situaciones en donde pueden influir en la obligación como es el caso de la violencia o intimidación en el marco de los juicios ejecutivos, lo cual no garantiza el adecuado derecho de defensa, siendo vulnerado, así como se estaría emitiendo resoluciones injustas, quedando a favor solo de la otra parte que está en posesión del título, lo que genera una vulneración a una tutela jurisdiccional efectiva y un debido proceso.

TERCERA: En el derecho comparado, la regulación de la violencia o intimidación en los procesos ejecutivos se encuentra más patente. Es así que en la caso de Francia en su marco jurídico ha reconocido con mayor seguridad que el ejercicio de la violencia contra una persona que contrae la obligación, constituirá causa de nulidad, lo cual denota que la prestación puede ser viciada, siendo nulo. No obstante, es en el caso de Argentina, España y México que reconoce la nulidad en los juicios ejecutivos, lo cual no solo se limita a una nulidad formal del título, sino que reconocen que se pueda dar la nulidad de la obligación por un vicio que es la violencia o intimidación.

CUARTA: La ausencia normativa de la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, implica que el legislador tiene una perspectiva general de los aspectos superficiales del título ejecutivo, así como solo toma en consideración solo la certeza y exigibilidad de la obligación, y por lo tanto, ha omitido en entrelazar la implicancia que tiene otras circunstancias que pueden influir en la prestación, afectando la libre manifestación de voluntad, cómo es el caso de la violencia o intimidación. En el artículo 690-D del Código Procesal Civil, solo se limita a reconocer ciertos supuestos de contradicción, dada la obligación y el título ejecutivo. Por ello, resulta necesario que el legislador incorpore su regulación en el mencionado Código, considerando a la violencia o intimidación como causal de contradicción, delimitando sus alcances, dentro del marco a la obligación contenida en el título ejecutivo, teniendo en cuenta lo que establece el Código Civil en su artículo 214, 215, 216 y 217 para un debido análisis por el Juzgador, con el fin de evitar una vulneración de los principios de contradicción o defensa, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como contar con una mayor seguridad jurídica en la emisión de resoluciones, siendo justas para ambas partes.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda a los legisladores la integración de la violencia o intimidación como causal de contradicción en el Código Procesal Civil, ya que influye dentro la manifestación de voluntad en la obligación contenida en el título ejecutivo. Ante ello, se adjunta la propuesta legislativa en el Anexo N° 03.

SEGUNDA: Se recomienda al legislador que, al momento de señalar los alcances correspondientes a la violencia o intimidación, esto se haga en torno al análisis de una libre manifestación de voluntad en la obligación contenida en el título ejecutivo; asimismo, de ser necesario se señale sus efectos de la violencia o intimidación como es la anulabilidad, para así, ser regulada como causal de contradicción, así como se tome en consideración los criterios para su calificación.

TERCERA: En adición a las recomendaciones descritas, se recomienda la modificación al artículo 690-D del Código Procesal Civil peruano, el cual describe solo cinco supuestos de contradicción, con el fin de evitar una vulneración de los principios de contradicción o defensa, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como contar con una mayor seguridad jurídica en la emisión de resoluciones, siendo justas para ambas partes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Libros:

- Aguila Grados, G. y Valdivia Rodríguez, C. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos.
- Borthwick C.A. (2001). *Principios Procesales*. Editorial Mave.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Carrión, J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editorial Grijley E.I.R.L.
- Casassa, S. (2017). *Proceso Único de Ejecución*. Editorial Ubi Lex Asesores S.A.C.
- Florián, O. (2008). *Los Procesos de Ejecución en el Código Procesal Civil*. Editorial Fecat E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2004). *Procesos de Ejecución, doctrina, jurisprudencia y práctica forense*. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Ledesma, M. (2008). *Los nuevos procesos de ejecución y de cautelar*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Monroy, J. (1996). *La introducción al proceso civil*. Editorial Temis S.A.
- Romero, F. (2013). *Acto jurídico*. Editorial Grijley E.I.R.L.
- Torres Altez, D. y Rioja Bermudez, A. (2014). *El proceso único de ejecución, mecanismos de ejecución y de defensa*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Vidal, F. (1998). *El acto jurídico*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

2. Tesis:

Espinoza, J. C. (2020). Causales de contradicción en los procesos ejecutivos y su interpretación por los órganos jurisdiccionales [tesis de maestría, Universidad Privada Norbert Wiener]. Repositorio Institucional Uwiener. http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/3952/T061_40463445_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pascual, E. A. (2022). El juicio de contradicción de sentencia en el Proceso Único de Ejecución, en el Código Procesal Civil vigente [tesis para el grado del Título de Abogado]. Repositorio Institucional de la UPAO. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9056/1/REP_EL_MER.PASCUAL_PROCESO.UNICO.DE.EJECUCION.pdf

Rodríguez, J. L. (2019). El ejercicio abusivo del derecho como sustento de contradicción en los procesos de ejecución de garantías reales [tesis para el grado del Título de Abogado]. Repositorio Institucional de la USAT. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2488/1/TL_RodriguezVallejosJose.pdf

3. Páginas web:

Amado, J. (06 de abril del 2022). Diferencias entre reglas y principios, bien explicado. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/diferencias-reglas-principios/>

Castillo, M. (12 de abril del 2021). Cuáles son los elementos de las obligaciones. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-elementos-de-lasobligaciones/#:~:text=La%20obligaci%C3%B3n%20es%20un%20v%C3%ADnculo,defecto%2C%20la%20indemnizaci%C3%B3n%20que%20corresponda.>

Campos, E. (18 de diciembre del 2018). Debido proceso en la justicia peruana. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Carhuavilca, D. (01 de marzo del 2023). Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia. INEI. <http://proyecto.inei.gob.pe/enapres/wpcontent/uploads/2023/06/Estad%C>

[3%ADstic-as-de-Criminalidad-Seguridad-Ciudadana-y-Violencia.-Enero-Noviembre-2022.pdf](#)

- Carhuavilca, D. (01 de agosto del 2023). Estadísticas de Seguridad Ciudadana. INEI. <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/estadisticas-de-seguridad-ciudadana-enero-2023-junio-2023.pdf>
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993. Diario Oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). Casación N° 2402-2012-LAMBAYEQUE. Juez Supremo ponente Francisco Artemio Távara Córdoba. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ad0c80804614ecc4b1c2fdca390e0080/Sentencia%2Bdel%2BSexto%2BPleno%2BCasatorio%2BCivil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ad0c80804614ecc4b1c2fdca390e0080>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2019). Casación N° 2826-2017-LIMA. Juez Supremo ponente Ordoñez Alcántara. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/Casacion-2826-2017-Lima-LPDerecho.pdf>
- Presidencia de la República del Perú. (1993). Resolución Ministerial 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano del 22 de abril de 1993. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682685>
- Sevilla, P. (2014). Causales de contradicción en el proceso de ejecución. Academia. https://www.academia.edu/40142771/LAS_CAUSALES_DE_CONTRADICION_EN_EL_PROCESO_DE_EJECUCION
- Solis, M. (01 de julio del 2019). La teoría del título y modo y los derechos reales. Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/teoria-titulo-modo-derechos-reales/>

ANEXOS:

1. Instrumentos de recolección de datos:

a) Guía de entrevista (ANEXO N° 01):

Guía de Entrevista:

Para fines académicos, se le harán algunas preguntas relacionadas con el tema de la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción, por lo que se le pide que responda con honestidad y claridad, escribiendo SÍ O NO, basándose en su experiencia.

Datos del entrevistado:

Nombres y Apellidos:

Actividad Profesional:

Área de trabajo:

Años de Experiencia:

Fecha de entrevista:

Preguntas

1. ¿Considera que los supuestos de contradicción establecidos en el ordenamiento jurídico peruano son suficientes para garantizar el derecho de defensa del ejecutado?
.....
2. ¿Considera que la integración de una causal de contradicción como la violencia o intimidación podría ser de utilidad para el derecho de defensa en los casos que se necesite?
.....
...
3. ¿Considera que la violencia o intimidación debe ser regulada como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, debido a la situación social de alerta en la que vivimos?
.....
4. ¿Considera que la regulación de la violencia o intimidación puede causar un efecto positivo en los derechos del ejecutado dentro del Proceso Único de Ejecución?

.....

...

5. ¿Considera que la normatividad de una causal de contradicción como la violencia o intimidación garantizaría una adecuada aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso?

.....

...

6. ¿Cree que las leyes actuales de su país son suficientes para proteger el derecho de defensa del ejecutado en el Proceso Único de Ejecución?

.....

b) Ficha documental (ANEXO N° 02):

FICHA DOCUMENTAL	
NOMBRE DEL DOCUMENTO	
AUTOR	
REFERENCIA SEGÚN APA	
N° PÁGINAS	
EDITORIAL	
LUGAR	
AÑO	
PAÍS	
PÁGINA WEB	

2. Evidencia del instrumento:

Guía de Entrevista 01:

Para fines académicos, se le harán algunas preguntas relacionadas con el tema del derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, por lo que se le pide que responda con honestidad y claridad, escribiendo SÍ O NO, basándose en su experiencia.

Datos del entrevistado:

Nombres y Apellidos: Sandra Yudith Sánchez Tisnado.

Actividad Profesional: Abogada.

Área de trabajo: Civil y Comercial.

Años de Experiencia: 5 años.

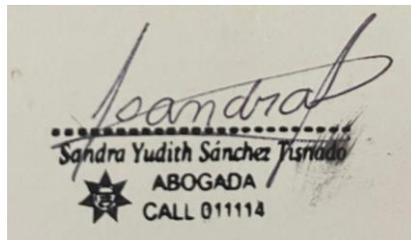
Fecha de entrevista: 27/12/2023.

Preguntas

1. ¿Considera que los supuestos de contradicción establecidos en el ordenamiento jurídico peruano son suficientes para garantizar el derecho de defensa del ejecutado?
NO.
2. ¿Considera que la integración de una causal de contradicción como la violencia o intimidación podría ser de utilidad para el derecho de defensa en los casos que se necesite?
SÍ.
3. ¿Considera que la violencia o intimidación debe ser regulada como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, debido a la situación social de alerta en la que vivimos?
SÍ.
4. ¿Considera que la regulación de la violencia o intimidación puede causar un efecto positivo en los derechos del ejecutado dentro del Proceso Único de Ejecución?
SÍ.
5. ¿Considera que la normatividad de una causal de contradicción como la violencia o intimidación garantizaría una adecuada aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso?
SÍ.

6. ¿Cree que las leyes actuales de su país son suficientes para proteger el derecho de defensa del ejecutado en el Proceso Único de Ejecución?

NO.



Guía de Entrevista 02:

Para fines académicos, se le harán algunas preguntas relacionadas con el tema del derecho de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, por lo que se le pide que responda con honestidad y claridad, escribiendo SÍ O NO, basándose en su experiencia.

Datos del entrevistado:

Nombres y Apellidos: Cinthya Milagros Hidalgo Ciña.

Actividad Profesional: Abogada.

Área de trabajo: Civil y Comercial.

Años de Experiencia: 10 años.

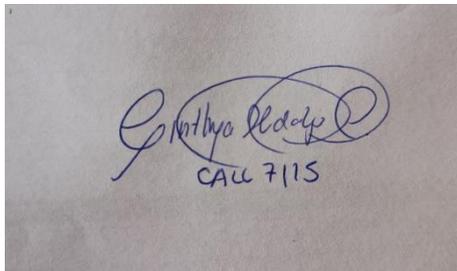
Fecha de entrevista: 27/12/2023.

Preguntas

1. ¿Considera que los supuestos de contradicción establecidos en el ordenamiento jurídico peruano son suficientes para garantizar el derecho de defensa del ejecutado?
NO.
2. ¿Considera que la integración de una causal de contradicción como la violencia o intimidación podría ser de utilidad para el derecho de defensa en los casos que se necesite?
Sí.
3. ¿Considera que la violencia o intimidación debe ser regulada como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, debido a la situación social de alerta en la que vivimos?
Sí.
4. ¿Considera que la regulación de la violencia o intimidación puede causar un efecto positivo en los derechos del ejecutado dentro del Proceso Único de Ejecución?
Sí.
5. ¿Considera que la normatividad de una causal de contradicción como la violencia o intimidación garantizaría una adecuada aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso?
Sí.

6. ¿Cree que las leyes actuales de su país son suficientes para proteger el derecho de defensa del ejecutado en el Proceso Único de Ejecución?

NO.



Handwritten signature and text "CALL 7115" on a piece of paper.

Guía de Entrevista 03:

Para fines académicos, se le harán algunas preguntas relacionadas con el tema de la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción, por lo que se le pide que responda con honestidad y claridad, escribiendo SÍ O NO, basándose en su experiencia.

Datos del entrevistado:

Nombres y Apellidos: José Carlos David Fort Cabrera

Actividad Profesional: Abogado litigante y docente

Área de trabajo: Civil y Comercial

Años de Experiencia: 14 años

Fecha de entrevista: 02 de enero de 2024

Preguntas

1. ¿Considera que los supuestos de contradicción establecidos en el ordenamiento jurídico peruano son suficientes para garantizar el derecho de defensa del ejecutado?
Sí, en tanto que inciden con la ejecución o la denegación de la misma.
2. ¿Considera que la integración de una causal de contradicción como la violencia o intimidación podría ser de utilidad para el derecho de defensa en los casos que se necesite?
No, desnaturalizaría al proceso de ejecución. Cualquier asunto no relacionado a la ejecución del tipo causal deben verse en la vía de acción correspondiente.
3. ¿Considera que la violencia o intimidación debe ser regulada como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, debido a la situación social de alerta en la que vivimos?
No, bajo las mismas razones que la respuesta anterior.
4. ¿Considera que la regulación de la violencia o intimidación puede causar un efecto positivo en los derechos del ejecutado dentro del Proceso Único de Ejecución?
Pues le va a convenir, pero desnaturaliza el proceso de ejecución, e inclusive, todos los ejecutados pueden abusar en alegar tal causal, y el juez no podría resolver con prontitud algo que implica mayor estudio, pues es más complejo y ello solo se ventila en un proceso de cognición, no en uno de naturaleza ejecutiva.

5. ¿Considera que la normatividad de una causal de contradicción como la violencia o intimidación garantizaría una adecuada aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso?

No, al desnaturalizar el proceso de ejecución, violenta el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva.

6. ¿Cree que las leyes actuales de su país son suficientes para proteger el derecho de defensa del ejecutado en el Proceso Único de Ejecución?

Sí, son suficientes.

Guía de Entrevista 04:

Para fines académicos, se le harán algunas preguntas relacionadas con el tema de la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción, por lo que se le pide que responda con honestidad y claridad, escribiendo SÍ O NO, basándose en su experiencia.

Datos del entrevistado:

Nombres y Apellidos: Luisa Johana Grados Mesias

Actividad Profesional: Abogada

Área de trabajo: Corporativo

Años de Experiencia: 13 años

Fecha de entrevista: 02.01.2024

Preguntas

7. ¿Considera que los supuestos de contradicción establecidos en el ordenamiento jurídico peruano son suficientes para garantizar el derecho de defensa del ejecutado?
NO.
8. ¿Considera que la integración de una causal de contradicción como la violencia o intimidación podría ser de utilidad para el derecho de defensa en los casos que se necesite?
SÍ.
9. ¿Considera que la violencia o intimidación debe ser regulada como causal de contradicción en el Proceso Único de Ejecución, debido a la situación social de alerta en la que vivimos?
SÍ.
10. ¿Considera que la regulación de la violencia o intimidación puede causar un efecto positivo en los derechos del ejecutado dentro del Proceso Único de Ejecución?
SÍ.
11. ¿Considera que la normatividad de una causal de contradicción como la violencia o intimidación garantizaría una adecuada aplicación de los principios procesales de contradicción, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso?
SÍ.

12. ¿Cree que las leyes actuales de su país son suficientes para proteger el derecho de defensa del ejecutado en el Proceso Único de Ejecución?

NO.

3. Resolución de aprobación de proyecto de investigación:

UPAO
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"Año de la unidad, La Paz y El Desarrollo"

Trujillo, 01 de Setiembre del 2023.

RESOLUCIÓN N° 1590-2023-FAC-DER-UPAO

VISTA, el acta remitida por los miembros del Comité de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, sobre aprobación del plan de tesis presentado por el Bachiller Sr. Darwin Smith Villalobos Vargas

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Decanato N°639-2023-FAC-DER-UPAO se aprobó la opción elegida por el Bachiller consistente en presentación, sustentación y aprobación de tesis;

Que, el referido Bachiller ha presentado el plan de la tesis "La Regulación de la Violencia o Intimidación como Causal de Contradicción en el Proceso Único de Ejecución, Perú 2023" proponiendo como profesora asesora a la Dra. Leiby Silva Chinchay

Que, el proyecto ha merecido su aprobación por el Comité de tesis; de conformidad con el Artículo 28° del Reglamento de grados y títulos, el señor Decano declara expedito al Bachiller, para la elaboración de la tesis, designando al profesor asesor;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones legales conferidas a este Despacho por las normas universitarias;

SE RESUELVE:

Primero, - **APROBAR** el plan de tesis "La Regulación de la Violencia o Intimidación como Causal de Contradicción en el Proceso Único de Ejecución, Perú 2023" presentado por el Bachiller Sr. Darwin Smith Villalobos Vargas.

Segundo, - **DECLARAR** expedito al referido Bachiller para elaborar la tesis, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento General de Grados y Títulos se establece un **plazo máximo de un año** para la presentación del Informe de Tesis, designando a la Dra. Leiby Silva Chinchay como profesora asesora.

Tercero, - **DISPONER** la inscripción del plan de tesis en el registro correspondiente.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


DR. NAUL YVAN LOZANO PERRELLA
DECANO


DRA. PAOLA LOISET FERNÁNDEZ ATHO
SECRETARIA ACADÉMICA (R)




C.c.:
-Dra. Leiby Silva Chinchay (Docente Asesor)
-Informante (R)
-VJOMAR C.

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO ORREGO
www.upao.edu.pe

AuAmérica Sur 3145 Mesenara Trujillo - Perú
Telf: (+51) 044 804444 anexo 124
fax 382900

4. Propuesta Legislativa (ANEXO N° 03):

Proyecto de Ley N° 00001/2024-CR

SUMILLA: La Regulación de la Violencia o Intimidación como Causal de Contradicción en el Proceso Único de Ejecución y La Modificación del Artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Parte introductiva:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proponer la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción dentro del Proceso Único de Ejecución, para ello se reconoce la influencia de la violencia o intimidación en el contexto nacional e internacional. Es importante mencionar que dicha figura jurídica tiene gran relevancia en la sociedad, siendo explícita día a día, por lo que es imperativo legislar un marco legal que garantice la protección de una adecuada defensa de la parte dentro de la normatividad peruana.

Parte sustentativa:

Ahora bien, en el contexto contemporáneo es innegable que la conducta humana sufre un constante cambio hasta el punto de que se verifica que el uso de la violencia o intimidación se torna explícita en diversos ámbitos, lo cual puede llegar a afectar el título ejecutivo dentro del Proceso Único de Ejecución; no obstante, la falta de regulación de este supuesto en dicho proceso, así como de otras circunstancias, puede llegar a afectar significativamente el derecho de contradicción que se reconoce al ejecutado en dicho proceso. Por esa razón, la presente propuesta legislativa busca evitar que los ciudadanos peruanos se encuentren ante un vacío legal en dicho proceso, e, indudablemente, reconocer la importancia su normatividad, y así, proporcionar un marco legal claro y equitativo para su gestión. Ahora bien, es importante señalar que, en los países de Francia y México, han tomado en cuenta en los juicios ejecutivos, que la violencia o intimidación afecte a la obligación contraída. Es así que se declara no solo la nulidad

formal del título, sino también permite que se declare la anulabilidad de la prestación por este vicio en la voluntad de una parte.

Exposición de motivos:

La disposición posterior de la violencia o intimidación como causal de contradicción abarca tener en cuenta sus elementos y las modalidades que existen para su regulación. La existencia de un vacío legal en el Proceso Único de Ejecución, respecto de las regulaciones en esta materia genera incertidumbre e inseguridad jurídica. Por ello, el presente proyecto de ley tiene como finalidad facilitar la gestión debida del derecho de contradicción, respetándose la voluntad de las partes, evitando este tipo de vicio en el título ejecutivo, y estableciendo un mecanismo eficiente y eficaz que permita la correcta defensa del ejecutado, incorporando un nuevo supuesto en la normatividad peruana, cumpliendo con ello, una tutela jurisdiccional efectiva y un debido proceso.

Análisis costo-beneficio:

El proyecto de ley tiene como consecuencia beneficios significativos en términos de preservación y desarrollo en la regulación de un nuevo supuesto de contradicción y la reducción en la posibilidad de que una persona se encuentre ante una incertidumbre jurídica. El costo asociado a la implantación es nulo debido a que se propone que los trámites se realicen ante los organismos jurisdiccionales.

Efecto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional:

De entrar en vigor la presente propuesta de ley fortalecerá nuestro sistema jurídico y abordará de manera sustancial los desafíos asociados con el derecho de contradicción, regulando la violencia o intimidación como causal de contradicción. La normativa propuesta entra en sinergia con nuestro marco legal vigente y con nuestros principios fundamentales, como son el

derecho a la defensa, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Así también, cabe señalar que contribuirá al desarrollo normativo de nuestro país, asegurando una legislación moderna y coherente ante los cambios en la conducta humana.

Parte Resolutiva:

Artículo 1: Definiciones.

- 1.1. Proceso Único de Ejecución:** Es aquel proceso que se caracteriza por su celeridad, así como tiene como finalidad el cumplimiento de una prestación dentro de un título, el cual es base para el inicio del mismo.
- 1.2. Contradicción:** Es aquel derecho de defensa que se le brinda a una persona para argumentar todo lo que considera pertinente en contra de lo pretendido por una persona.
- 1.3. Causal de Contradicción:** Son aquellos supuestos en donde se le brinda al ejecutado dentro del proceso único de ejecución para su defensa en base al título ejecutivo.
- 1.4. Violencia:** También llamada como física, la cual, consiste en el uso de una fuerza irresistible contra otro individuo para así, manipularlo para realizar cualquier acto, cuya manifestación de voluntad es viciada y contraria a lo querido por la otra parte.
- 1.5. Intimidación:** También llamada como violencia moral, en donde se utiliza un temor, mal y amenaza para que se produzca, siendo inminente y grave, vulnerando la libertad de otra persona, causando un vicio.

Artículo 2: La modificación del artículo 690-D del Código Procesal Civil y la regulación de la violencia o intimidación como causal de contradicción:

Teniendo en consideración todo lo argumentos esgrimidos, en la presente propuesta legislativa se pretende regular la violencia o intimidación como supuesto de contradicción, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. No obstante, lo que se busca es incluir dicha causal causal, debido a las circunstancias planteadas por la obligación, la cual

puede ser alterada, causándose un vicio en la voluntad de una persona. Por lo tanto, se modificaría el artículo 690-D del Código Procesal Civil que establece la contradicción, quedando de la siguiente manera:

Sección V: Procesos Contenciosos, Título IV: Proceso Único de Ejecución, Capítulo I: Disposiciones generales (Código Procesal Civil peruano)	
Texto original	Texto modificado
<p>Artículo 690-D. – Contradicción. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3.- La extinción de la obligación exigida; Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta</p>	<p>Artículo 690-D. – Contradicción. Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibles. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2.- Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3.- La extinción de la obligación exigida; 4.- La violencia o intimidación en la obligación contenida en el título ejecutivo, de conformidad con los artículos 214, 215, 216 y 217 del Código Civil. Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la</p>

decisión apelable sin efecto suspensivo.	extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.
--	---